

ORDENANZAS

FISCALES MUNICIPALES

Año 2008

I N D I C E

ORDENANZA NUMERO	TITULO DE LA ORDENANZA	PAGINA
	Ordenanza Fiscal General	4
<u>T A S A S :</u>		
A) Por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (art.20.3)		
TA.01	Saca de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.	28
TA.02	Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.	30
TA.03	Apertura de zanjas, calicatas y cales en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.	33
TA.04	Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.	35
TA.05	Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	38
TA.06	Portadas, escaparates y vitrinas.	41
TA.07	Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido incluidos postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas o vuelen sobre la misma.	43
TA.08	Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.	47
TA.09	Instalación de quioscos en la vía pública.	49
TA.10	Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.	51
B) Por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local (art.20.4):		
TS.01	Expedición de documentos.	53
TS.02	Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.	56
TS.03	Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.	59
TS.04	Licencia de apertura de establecimientos	65
TS.05	Asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos.	73
TS.06	Asistencia y estancia en escuelas y guarderías infantiles municipales.	75
TS.07	Prestación de los servicios de piscinas é instalaciones deportivas municipales.	78
TS.08	Servicios de alcantarillado.	81

ORDENANZA NUMERO	TITULO DE LA ORDENANZA	PAGINA
TS.09	Servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.	84
TS.10	Servicio de distribución de agua a domicilio.	87
TS.11	Enseñanzas en centros de cultura y en otras instalaciones municipales.	90
TS.12	Bibliotecas municipales.	93
TS.13	Servicios de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros.	94
	IMPUESTOS:	
IM.01	Impuesto sobre bienes inmuebles.	96
IM.02	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.	98
IM.03	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Plus valía urbana).	101
IM.04	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.	105
IM.06	Impuesto sobre actividades económicas.	106
	PRECIOS PÚBLICOS:	
PP.01	Retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.	108
PP.02	Suministro de agua potabilizada y depurada para la agricultura.	110
PP.03	Prestación del servicio de ayuda a domicilio.	111
PP.04	Estancia de vehículos en aparcamientos municipales.	114
PP.05	Redacción de Proyectos de Viviendas Autoconstruidas de Primera Necesidad Social por los técnicos municipales.	116
PP.13	Dirección de obras a cargo de técnicos municipales.	118

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPÍTULO I

Principios generales en la aplicación de las normas tributarias.

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza General se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A tenor de lo dispuesto por el artículo 15.3 del citado Texto Refundido, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales recogidos en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes.

3. Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.

4. Únicamente cuando el precepto correspondiente de esta Ordenanza General lo establezca de modo expreso, dicho precepto será de aplicación al ejercicio de las competencias del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributario que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el propio Ayuntamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

2. Esta Ordenanza, así como las ordenanzas fiscales, obligarán en el término municipal de Agüimes, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho, rigiéndose desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3.- Interpretación.

1. Las normas tributarias contenidas en la presente Ordenanza General se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario aplicable, los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributario deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

6. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

7. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

CAPÍTULO II

Principios generales y derechos de los contribuyentes

Artículo 4.- Principios generales en materia de derechos y garantías básicos de los contribuyentes.

1. La presente Ordenanza General regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con este Ayuntamiento.

2. Los derechos que se reflejan en esta Ordenanza General se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

3. Las referencias que en esta Ordenanza General se realizan a los contribuyentes en materia de derechos y garantías se entenderán, asimismo, aplicables a los restantes sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributario, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a este Ayuntamiento.

4. La ordenación de los tributos locales propios de este Ayuntamiento ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

5. La aplicación de los tributos locales propios de este Ayuntamiento se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ordenanza General.

Artículo 5.- Derechos y garantías básicos de los contribuyentes en particular

La presente Ordenanza General reconoce, en particular, los siguientes derechos generales de los contribuyentes:

a) Derecho a ser informado y asistido por este Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ordenanza, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributario bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de este Ayuntamiento.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de este Ayuntamiento.

j) Derecho a que las actuaciones de este Ayuntamiento que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributario de este Ayuntamiento, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ordenanza General.

CAPÍTULO III

Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

artículo 6.- Información y asistencia.

1. La Administración Municipal deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

2. A tal fin este Ayuntamiento expondrá en su tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como, las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales. Dentro del mencionado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3. El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Estos anuncios se publicarán, además, en un diario de los de mayor difusión de Canarias.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos adoptados, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. El Ayuntamiento editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro de] primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

6. En todo caso este Ayuntamiento habrá de expedir copias de sus Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las manden.

7. En los términos establecidos por la normativa aplicable, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por este Ayuntamiento en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los números anteriores.

artículo 7.- Comunicaciones.

El Ayuntamiento informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de su normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante la presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal.

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos de los tributos locales

artículo 8.- Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo de los tributos locales la persona natural o jurídica que según el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarios, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

artículo 9.- Sujeto pasivo a título de contribuyente.

1. Es contribuyente en materia de tributos locales la persona natural o jurídica a quien el mencionado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien según el citado Texto Refundido, o cualquier otra norma con rango de Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

artículo 10.- Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales el sujeto pasivo que por imposición del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

artículo 11.- Entidades sin personalidad jurídica.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de los tributos locales, cuando así se establece en el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

artículo 12.- Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de un tributo local determinará que queden solidariamente obligados frente a este Ayuntamiento, salvo que el mencionado Texto Refundido, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusiera lo contrario.

artículo 13.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo de un tributo local consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones; a proporcionar a este Ayuntamiento los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible y a declarar su domicilio fiscal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

artículo 14.- Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante este Ayuntamiento, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO V Responsables de los tributos locales

Artículo 15.- Responsables de la deuda tributaria.

1. Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto, que será dictado por el Alcalde - Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir a otros Órganos Municipales, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adaptarse dentro del marco legalmente previsto.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

artículo 16.- Responsabilidad solidaria.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, por lo que se refiere a las obligaciones tributarias pendientes y sólo hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos."

Artículo 17.- Exigencia del pago al responsable solidario y procedimiento para la declaración de la responsabilidad.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, este Ayuntamiento podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación, en los casos de deudas liquidadas por este Ayuntamiento, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en las Arcas Municipales, en los casos en que el sujeto pasivo esté obligado a ello, sin que se haya satisfecho la deuda.

2. En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos, hasta el límite del importe de dicha garantía.

3. En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado.

4. El acto administrativo que declare la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde - Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento que corresponda de los previstos en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación.

rtículo 18.- Responsabilidad subsidiaria.

1. Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias, además de los señalados en la Ordenanza reguladora del tributo, en relación con lo previsto al respecto por el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, los siguientes:

a) Por las infracciones tributarias simples y por la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaron acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

c) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.- Responsabilidad subsidiaria en los casos de bienes afectos por ley a la deuda tributaria.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo debidamente notificado, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afectación de los bienes.

CAPÍTULO VI El domicilio fiscal

Artículo 20.- El domicilio fiscal.

1. El domicilio a los efectos tributarios será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

c) Para las entidades a las que se refiere el [apartado 4 del artículo 35](#) de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente al Ayuntamiento hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. El Ayuntamiento podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. El incumplimiento de la obligación señalada en el apartado anterior será constitutiva de infracción tributaria simple.

Artículo 21.- Sujetos pasivos con residencia fuera del Municipio de Agüimes

Los sujetos pasivos que residan fuera del Municipio de Agüimes vendrán obligados a designar un representante y su domicilio para cuanto se refiera a la administración económica y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen.

CAPÍTULO VII

La base

Artículo 22.- Determinación de las bases imponibles.

En las Ordenanzas reguladoras de los tributos cuya deuda tributaria se determine a partir de una base imponible, se determinarán los medios y métodos para su determinación, de acuerdo con lo previsto al respecto por el mencionado Texto Refundido.

Artículo 23.- Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación directa.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a este Ayuntamiento y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 24.- Determinación de las bases imponibles en régimen de estimación indirecta.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 25.- Aplicación del régimen de estimación indirecta y recursos contra su procedencia.

1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1.º La Inspección Municipal acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados a partir de los anteriores.

2.º En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección Municipal, el Alcalde - Presidente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 26.- La base liquidable.

Se entiende por base liquidable del tributo local de que se trate el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas por la Ordenanzas fiscal correspondiente, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, o cualquier otra norma con rango de Ley.

**CAPÍTULO VIII
Beneficios fiscales**

Artículo 27.- Beneficios fiscales.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

3. El Ayuntamiento de la Villa de Agüimes podrá suscribir conciertos fiscales con el consorcio de la Zona Especial Canaria en los que se determinen una cifra global de tributación, que podrá ser inferior a la suma de todos los tributos de pago único o periódico, las tasas municipales y, en su caso, las contribuciones especiales devengadas, a lo largo de cada ejercicio económico, por las entidades de la Zona Especial Canaria establecidas dentro del área geográfica restringida del Término Municipal.

Artículo 28.- Solicitud de los beneficios fiscales rogados

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo local, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos locales en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributarla o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributarla, según proceda.

2. Si la solicitud del beneficio se presentará dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributarla correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

**APÍTULO IX
La deuda tributaria y la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público
de naturaleza no tributaria.**

Artículo 29.- La deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el [título IV](#) de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el [capítulo V del título III](#) de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 30.- El interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el [apartado 2 del artículo 27](#) de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

artículo 31.- Los recargos que forman parte de la deuda tributaria.

1.- En la exacción de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de esta Ordenanza, se exigirán y determinarán los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la presente Ordenanza en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.

2.- *Recargos del período ejecutivo.*

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 161](#) de la Ley General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el [apartado 5 del artículo 62](#) de la citada Ley General tributaria para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

artículo 32.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización

del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

artículo 33.- La cuota tributaria.

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable que señale la correspondiente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto al respecto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Según la cantidad que resulte de aplicar la tarifa.
- c) Conjuntamente, como consecuencia de la aplicación de ambos procedimientos.

Artículo 34.- Determinación de las cuotas o bases de los tributos locales en relación con las categorías de las vías públicas.

1. Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos locales se hagan en relación con las categorías de las vías públicas, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia regulación del tributo de que se trate, establezca otra clasificación.

2. Cuando alguna vía no aparezca contenida en el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, será clasificada como de última categoría hasta que este Ayuntamiento no haya tramitado el expediente de clasificación por omisión, el cual producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a su aprobación.

artículo 35.- Extinción de la deuda tributaria.

Las deudas tributarias derivadas de los tributos locales se extinguirán, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) El pago, en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Prescripción.
- e) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

artículo 36.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de este Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

artículo 37.- Cómputo del plazo de prescripción.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso regulado en la letra a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso regulado en la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

artículo 38.- Interrupción del plazo de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el [párrafo a\) del artículo 36](#) de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda

tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el [párrafo b\) del artículo 36](#) de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

rtículo 39.- Aplicación de la prescripción.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

rtículo 40.- Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3. Si existieran varias deudas tributarias liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 41.- Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con este Ayuntamiento podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. Las deudas a favor de este Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente contra el que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una norma con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el pago voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.

3. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con este Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los deudores u obligados a pago. Transcurrido el pago voluntario y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 42.- Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación deberá dirigir a este Ayuntamiento la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por acto administrativo firme a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo u obligado al pago.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido o endosado el crédito a un tercero.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo u obligado al pago deba presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria de que se trate.

b) Certificado en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia firme que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5. Si se denegase la solicitud y ésta se hubiera presentado dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los recargos e intereses correspondientes devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo general establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se denegase, continuará el procedimiento de apremio.

6. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adaptarse en el plazo de seis meses contados desde el día en que la solicitud tuvo entrada en los Registros del Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

artículo 43.- Efectos de la compensación.

1. Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo.

El Ayuntamiento entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

2. En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 44.- Condonación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

Artículo 45.- Insolvencia por imposibilidad del cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro de su plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 46.- Prelación para el cobro de los créditos tributarias y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

El Ayuntamiento gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarias y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de este Ayuntamiento.

artículo 47.- Sucesión en el ejercicio de la actividad.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias y las procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas y responsabilidades a que se refiere el apartado anterior derivadas del ejercicio de la explotación y actividades señaladas en el referido apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 48.- Preferencia del Ayuntamiento sobre otros acreedores.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público, o sus productos directos, ciertos o presuntos el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior. A estos efectos, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el período de recaudación en pago voluntario.

2. Igualmente este Ayuntamiento gozará de la prerrogativa señalada en el apartado anterior para el cobro de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria exigido sobre bienes inscribibles en un registro público.

artículo 49.- Afección de los bienes y derechos transmitidos.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que gravan tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, o a los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que recaigan sobre tales bienes y derechos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registrar o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Siempre que la normativa reguladora de cada tributo local conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, el Ayuntamiento hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los registros públicos.

CAPÍTULO X

Revisión en vía administrativa de los actos dictados en vía de gestión tributaria y en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

Artículo 50.- Declaración de nulidad de pleno Derecho.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos siguientes:

- a) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
- b) Los que son constitutivos de delito; y

c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

2. El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; y
- b) A instancia del interesado.

3. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto.

Artículo 51.- Revisión de oficio de los actos dictados en vía de gestión tributaria y de los actos dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

Serán revisables por resolución del Pleno de esta Corporación y, en caso de delegación, del Alcalde - Presidente, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, tanto los actos dictados en vía de gestión tributaria, como los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, cuando se encontraron en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la ley; y

b) Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de la revisión.

artículo 52.- Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

El Alcalde - Presidente rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 53.- Imposibilidad de revisión de los actos confirmados por sentencia judicial firme.

No serán en ningún caso revisables los actos dictados en vía de gestión tributaria ni los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que hayan sido confirmados por una sentencia judicial firme.

artículo 54.- El recurso de reposición.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue:

A) Objeto y naturaleza.

Todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público sólo podrán ser impugnados en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, que tendrá carácter obligatorio.

En los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, cuando tales actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición deberá interponerse obligatoriamente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra l) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisara del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaron otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieron perdonados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede imponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

CAPÍTULO XI Devoluciones y reembolsos

Artículo 55.- Devolución de ingresos indebidos.

1. Los contribuyentes u obligados al pago y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda de este Ayuntamiento con ocasión del pago de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General tributaria.

El pago de la devolución de ingresos indebidos se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado, previamente se verificará que no procede la modalidad de compensación.

2. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido en favor de quien tenga derecho a él según lo dispuesto en el apartado anterior.

3. También formarán parte de la cantidad a devolver, en su caso:

a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.

b) El interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda del Ayuntamiento hasta la de ordenación del pago.

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

rtículo 56.- Devoluciones de oficio.

1. El Ayuntamiento devolverá de oficio las cantidades que procedan en los siguientes casos a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:

a) En el caso de las tasas municipales, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle.

b) Tratándose de precios públicos municipales, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

c) En el caso de las contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía.

d) En los casos de pagos duplicados, y mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el interesado, previamente se verificará que no procede la modalidad de compensación.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la fecha en que se dio la circunstancia que provocó la correspondiente devolución hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

rtículo 57.- Reembolso de los costes de las garantías.

1. El Ayuntamiento reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

2. El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de la Administración Tributaria Municipal, alcanzará a los costes necesarios para su formalización y mantenimiento en los términos previstos en esta Ordenanza General.

3. Cuando la deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

4. El procedimiento previsto en los artículos 57 al 65 de la presente Ordenanza General se limitará al reembolso de los costes indicados en los apartados precedentes de este artículo, si bien el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello. A estos efectos, el referido procedimiento previsto en la Ley 30/1992 será incompatible con el regulado en la presente Ordenanza General.

rtículo 58.- Garantías objeto de reembolso.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el derecho al reembolso regulado en esta Ordenanza General alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, y que a continuación se enumeran:

a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.

b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

c) Prendas con o sin desplazamiento posesorio.

rtículo 59.- Determinación del coste de las garantías prestadas.

A los efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías enumeradas en el apartado anterior se determinará de la siguiente forma:

a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por la formalización y el mantenimiento del aval.

b) En las hipotecas y prendas referidas en el artículo anterior, su coste incluirá el de las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención del fedatario público.

- Gastos registrales.

- Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.

- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 76.5 del Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

rtículo 60.- Órganos competentes.

Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, la Tesorería Municipal.

A estos efectos será competente para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución al Alcalde - Presidente, el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso.

Artículo 61.- Iniciación del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

1. El procedimiento se iniciará a instancias del interesado mediante escrito que éste deberá dirigir al órgano correspondiente para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. En tal escrito deberán constar las siguientes circunstancias:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

c) Los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.

f) Órgano al que se dirige.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán necesariamente los siguientes datos o documentos:

a) Copia de la resolución administrativa o judicial por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió, con mención de su firmeza.

b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita. En el caso de avales, deberá aportarse el certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como una copia del aval presentado. En el caso del resto de garantías a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza general, deberá acreditarse el pago efectivo de los gastos enumerados en la letra b) el artículo 59 de la presente Ordenanza General.

c) Declaración que exprese el medio elegido para efectuar el reembolso. A estos efectos, se podrá optar por cualquiera de los siguientes:

- Transferencia bancaria, indicando todos los dígitos del código de cuenta normalizado por el Consejo Superior Bancario y los datos identificativos de la entidad de crédito de que se trate.
- Cheque cruzado y nominativo.
- Compensación en los términos previstos en los artículos 41 a 43 de esta Ordenanza General.

Artículo 62.- Instrucción del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

1. El órgano que instruya el procedimiento, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado. A tal fin, podrá solicitar los informes y realizar las actuaciones que resulten procedentes.

2. Si el escrito de solicitud no reuniese los extremos referidos en el artículo anterior o no llevase incorporada la documentación precisa, el órgano competente para la tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su petición y ésta se archivará sin más trámite.

3. El plazo señalado en el apartado anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor cuando la aportación de los documentos requeridos presente especiales dificultades.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que éste pueda alegar lo que convenga a su derecho.

No obstante, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas por el interesado.

Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución resulte en los mismos términos que la solicitud del interesado o cuando rectifique meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados.

Artículo 63.- Resolución del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

1. Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, el órgano competente dictará resolución en un plazo máximo de seis meses acordando el reembolso de las cantidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 59 de la presente Ordenanza General, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo a la parte del coste correspondiente a la deuda anulada.

2. Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

Artículo 64.- Ejecución de la resolución que pone fin al procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del Coste de la garantía aportada, se notificará al interesado y se expedirá por el Alcalde - Presidente el oportuno mandamiento de pago a su cargo y a favor de la persona o entidad acreedora en la forma elegida por ésta.

Artículo 65.- Reducción proporcional de garantías.

En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el interesado podrá solicitar la reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsiguiente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

Será competente para proceder a la sustitución de la garantía el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión.

CAPÍTULO XII

Derechos y garantías en los procedimientos tributarios.

Artículo 66.- Obligación de resolver.

1. La Administración Tributaria Municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente y sean competencia de la Administración Municipal, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

rtículo 67.- Estado de tramitación de los procedimientos.

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria que sea competencia de Intervención Municipal, podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 76 de esta Ordenanza.

Artículo 68.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de Intervención Municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 69.- Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.

Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos en el caso de que no deban obrar en el expediente.

rtículo 70.- Presentación de documentos.

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó en esta Administración.

Esta Administración podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 71.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.

1 - Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Intervención Municipal tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio del Ayuntamiento tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

rtículo 72.- Trato respetuoso.

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con este Ayuntamiento, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de éste.

Artículo 73.- Obligación del Ayuntamiento de facilitar el ejercicio de los derechos.

Esta Administración facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de esta Administración que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

rtículo 74.- Alegaciones.

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

rtículo 75.- Audiencia al interesado.

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

**CAPÍTULO XIII
Procedimiento de gestión tributaria.**

Artículo 76.- Inicio del procedimiento.

La gestión de los tributos locales se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 98](#) de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

rtículo 77.- Declaraciones tributarias.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante el

ayuntamiento que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

3. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contenga o que constituya el hecho imponible.

4. La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidas comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.

5. En la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro. La mencionada autoliquidación tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturables en el trimestre natural al cual se refieren.

Artículo 78.- Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Artículo 79.- La denuncia pública.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con esta Administración Tributaria conforme a los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos locales.

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivar sin más trámite.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 80.- Requerimientos por parte de la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del correspondiente tributo local y su comprobación.

Artículo 81.- Plazos de la gestión tributaria.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas fiscales reguladores de los distintos tributos locales señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

2. La inobservancia de plazos por la Administración Tributaria Municipal no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Artículo 82.- Notificaciones.

1. Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la presente Ordenanza General para el caso de las notificaciones en la gestión de los tributos de cobro periódico mediante recibo.

2. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos locales, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuere posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

4. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

5. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria Municipal, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los tablones de anuncios de este Ayuntamiento. En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Artículo 83.- Reclamación en queja.

1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

artículo 84.- Consultas tributarias.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.
La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.
3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.
4. Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

artículo 85.- La prueba.

1. Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

artículo 86.- Medios y valoración de pruebas.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

artículo 87.- Presunción de certeza de las declaraciones tributarias.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 77 de la presente Ordenanza se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

artículo 88.- La confesión.

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

artículo 89.- Las presunciones tributarias.

1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.
2. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

artículo 90.- Las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
4. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 €, tomándose como base la deuda acumulada por contribuyente.
5. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

Artículo 91.- Inexistencia de obligación para la Administración Tributaria Municipal de ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones

La Administración Tributaria Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Artículo 92.- Liquidación de un tributo en función de la base establecida para otro.

Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

artículo 93.- Liquidaciones provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 94.- Posibilidad de refundir en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo.

Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Artículo 95.- Tributos objeto de padrón o matrícula.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones reguladas en cada Ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionado como tal.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Comisión de Gobierno y, una vez aprobadas, se expondrán al público durante un período de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados. Contra dichos actos se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como por medio de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 96.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

A estos efectos se entenderá por alta en el correspondiente registro, la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se consideraran altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

3. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo local podrán determinar en que supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 97.- Otros créditos no tributarios.

1.- EL Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el reglamento General de Recaudación, todo ello en base al artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado, en relación con lo que dispone la Ley General presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda pública.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5.- El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6.- Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

Artículo 98.- Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación.

1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.

3.- Si la Asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4.- Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos, la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiera cobrado en período voluntario.

Artículo 99.- Otros ingresos por razones urbanísticas.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las Normas Urbanísticas de ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación de este municipio, publicado en el BOP el 03/03/2004, se dispondrá de una plaza de aparcamiento por vivienda familiar y en caso de vivienda colectiva de una plaza por vivienda en edificio de más de tres viviendas. Para superficies superiores a 150 m² construidos de vivienda, se dispondrá de una plaza más.

En consecuencia, en el caso en que sea materialmente imposible por la forma y localización de la parcela cumplir con el párrafo anterior, se aceptará un déficit de hasta dos plazas de aparcamiento menos, previo pago al Ayuntamiento de un canon urbanístico equivalente al precio de mercado de la plaza de aparcamiento en sustitución, que se calculará por parte del Técnico Municipal anualmente de acuerdo a las normas técnicas de valoración, con la finalidad de que el Ayuntamiento invierta en aparcamientos públicos.

Artículo 100. - Responsabilidades de particulares

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3.- El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación. Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 101.- Reintegros de subvenciones y multas

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección 4ª de esta Ordenanza.

4.- En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 102.- Notificaciones defectuosas.

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos

que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

CAPÍTULO XIV **Procedimiento de recaudación.**

Artículo 103.- La recaudación de los tributos locales.

1. La recaudación de los tributos locales se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.
2. El pago voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 99 de esta Ordenanza, y se realizará preferentemente en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos/notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 104.- El pago voluntario.

1. El pago voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.
2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas establecidas por la normativa reguladora de cada tributo.

Artículo 105.- Tiempo de pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en pago voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.
 - 1.º Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria deberán pagarse:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, el que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Alcalde - Presidente podrá modificar este plazo siempre que el que se fije no sea inferior a dos meses naturales.
- 2.º Las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria se satisfarán en los plazos señalados en el apartado 1.º anterior.
- 3.º Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo local.
 2. Las deudas no satisfechas en pago voluntario se exigirán en vía de apremio computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.
- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los recargos previstos en el artículo 32 de la presente Ordenanza.
3. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
4. Si se hubiere concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto al respecto en la presente Ordenanza General.

Artículo 106.- El período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el [artículo 62](#) de la Ley General Tributaria.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
- 2.- Por razones de coste y eficacia la administración no ejecutará las deudas del obligado al pago sean inferiores a 6 euros, que se acumularán a expedientes posteriores del obligado para su ejecución.
3. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
4. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
5. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los [artículos 26 y 28](#) de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 107.- Consecuencias del inicio del período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el [artículo 28](#) de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el [apartado 5 del](#)

artículo 62 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

4. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

Artículo 108.- Aplazamientos y fraccionamientos del pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y de la derivada de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Tributaria, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso el recargo regulado en el apartado 1 del artículo 101 de la presente Ordenanza, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

4. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas al respecto en la presente Ordenanza.

5. El aplazamiento y fraccionamiento de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable a esta Administración Tributaria en aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza.

artículo 109.- Deudas aplazables.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijan reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas inferiores a 100 euros.

Se exceptúan los casos en que la situación familiar aconseje lo contrario, por razones sociales, humanitarias o de cualquier otra índole, y sobre los que se requerirá informe favorable que al respecto emita los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

artículo 110.- Solicitud del aplazamiento.

1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Alcalde - Presidente dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: Dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 99 de esta Ordenanza.

b) Deudas en vía ejecutiva: En cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación. Además para el supuesto de la concesión del aplazamiento, deberá cursar orden de domiciliación bancaria exclusiva para este acto administrativo, siendo éste un requisito indispensable que de no cumplimentarse será motivo de archivo de la solicitud.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.

b) Compromiso irrevocable de aval solidario a que se refiere el artículo 105 siguiente.

c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

5. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

6. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Alcalde - Presidente requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses corres-

pondientes.

8. Si, una vez concedido un aplazamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición en ningún caso tendrá los efectos previstos en el apartado 6 anterior. La competencia para tramitar y resolver estas peticiones graciosas se determinará por aplicación de las reglas establecidas para las solicitudes de aplazamiento.

artículo 111.- Resolución del aplazamiento.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Con carácter general, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En su caso, el Interventor Municipal controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

3. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o, si hubiera transcurrido aquél, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

5. La resolución deberá adaptarse en el plazo de siete meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

artículo 112.- Cálculo de intereses en los aplazamientos.

1. En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pasarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

artículo 113.- Procedimiento en caso de falta de pago.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pasarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a su ejecución.

c) Cuando, como consecuencia de lo anterior se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos al respecto para el interés de demora propio del período ejecutivo.

d) El incumplimiento de uno de los plazos de un fraccionamiento o de un aplazamiento llevará implícito la imposibilidad de conceder nuevos aplazamientos o fraccionamientos sobre el mismo expediente de deudas hasta que éste no se liquide en su totalidad.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos o la garantía en forma de aval, se procederá como sigue:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se procederá a la inmediata ejecución de la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. En caso de ejecutar la garantía el importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

Artículo 114.- Gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho público no tributarios de este Ayuntamiento se desarrollará bajo la dirección de la Tesorera Municipal por:

- a) Las Cajas de esta Administración
- b) Los servicios de recaudación de esta Administración.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

3. Los pagos de los tributos u otros ingresos de Derecho público periódicos que sean objeto de notificación colectiva, deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas de esta Administración.

4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o auto-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos de los tributos u obligados al pago de los restantes ingresos de Derecho público no tributarios, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas de esta Administración.

Artículo 115.- Medios de pago de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario.

1. El pago de las deudas tributarias y de las procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan la Ordenanza de cada tributo local o la disposición reguladora de cada ingreso de Derecho Público de carácter no tributario.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. El pago en efectivo podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.
- c) Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Crédito.
- d) Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito.
- e) Giro postal.
- f) Cualquier otro que sea aprobado por esta Administración Tributaria.

4. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

5. En los pagos que se efectúen a la Administración mediante cheque, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento. Sólo podrá ser al portador cuando su entrega se realice en las Entidades de Crédito Colaboradoras.

b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

c) Deberá estar librado contra una Entidad de Crédito de la plaza.

d) Deberá estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en el que se efectúe su entrega.

e) Deberá estar certificado o conformado por la Entidad librada.

6. La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirán efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

7. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

8. Cuando así se indique en la notificación, el pago en efectivo que haya de realizarse a la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto concreto al que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes u obligados al pago cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas de la Tesorería Municipal.

9. Cuando así se indique en la notificación, el pago en efectivo que haya de realizarse a la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes u obligados al pago deberán consignar sucintamente en el «*talón para el destinatario*» que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, tributo o exacción de que se trate, sujeto pasivo u obligado al pago, período impositivo, número de recibo o liquidación y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán al órgano recaudador las declaraciones y las cédulas de notificación a la Tesorería Municipal consignando la Oficina de Correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos efectuados por este medio se entenderán efectuados el día en el que el giro se haya impuesto.

Artículo 116.- Pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario de naturaleza periódica y notificación colectiva.

1. El pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en Bancos o Cajas de Ahorros cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Solicitud a la Tesorería Municipal.

La solicitud de domiciliación bancaria deberá contener todos los datos identificativos del contribuyente (dirección, teléfono, e-mail, etc.) al objeto de su localización en los supuestos de devoluciones bancarias, así como el objeto tributario del que se trate.

b) Estas domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago podrán anularlas en cualquier momento. Asimismo podrán trasladarlas a otros Bancos o Cajas de Ahorros, poniéndolo en conocimiento de la Tesorería Municipal antes de la fecha límite que ésta establecerá al efecto.

c) La Tesorería Municipal también podrá establecer una fecha límite para la admisión de las referidas solicitudes de

domiciliación o de traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

d) Cuando la solicitud de domiciliación se realice por un medio de los no habituales (vía telefónica, Internet, etc.) se remitirá al domicilio del interesado una confirmación de dicha autorización del trámite, y sólo surtirá efecto cuando la administración pueda identificar debidamente al contribuyente.

e) Si la domiciliación no hubiera surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

Artículo 117.- Justificantes del pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario.

1. El que pague una deuda tributaria o procedente de un ingreso de Derecho público de carácter no tributario conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por la Administración.

c) Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorros.

d) Los efectos timbrados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por la Administración.

Artículo 118.- Medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Retención de pagos que deba realizar el Ayuntamiento, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

3. Cuando la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo para el pago del tributo o ingreso de Derecho público de que se trate, para adoptar las medidas cautelares la Administración requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor.

4. Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.

5. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración.

Artículo 119.- El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración.

2. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas del apartado siguiente.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley General Tributaria en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.

b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Artículo 120.- Ejecución de deudas garantizadas.

Si la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por la Administración Tributaria a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 121.- Procedimiento para la realización del embargo.

1. El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria o deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en la Tesorería Municipal y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.

2. En el embargo se guardará el orden siguiente:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

rtículo 122.- Embargo de bienes o derechos en poder de terceros.

1. Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por la Tesorera Municipal los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

rtículo 123.- Ejecución del embargo.

1. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando la Administración Tributaria así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el apartado 2 del artículo 118 de esta Ordenanza.

2. Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de apremio.

Si el sujeto pasivo, obligado tributario u obligado al pago no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, éstos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.

3. Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

4. Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

6. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Hecho el embargo, se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando sean gananciales los bienes embargados y a los condueños o cotitulares de los mismos.

7. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un registro público, la Administración Tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece la Ley General Tributaria.

8. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

rtículo 124.- Suspensión del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previsto en la Ley General Tributaria.

2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

rtículo 125.- Interposición de tercerías.

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Administración Tributaria, formulará reclamación de tercería ante el Alcalde - Presidente.

2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiera a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

rtículo 126.- Enajenación de los bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.
2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Administración de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en la presente Ordenanza.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el débito perseguido, sin que exceda del 75 por 100 de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.

3. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

rtículo 127.- Oposición a la vía de apremio.

1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

CAPÍTULO XV Procedimiento de inspección

Artículo 128.- Objeto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el Servicio de Inspección de Tributos, que se regirá por la Ley General Tributaria, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por las leyes reguladoras de los distintos tributos, y los Reglamentos propios de los distintos tributos, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

En todo caso, tendrá carácter supletorio la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales del Derecho Administrativo.

APÍTULO XVI Derechos y garantías en el procedimiento sancionador

Artículo 129.- Presunción de buena fe.

- 1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.
- 2. Corresponde a la Administración Tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

rtículo 130.- Procedimiento separado.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

2. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.

3. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

4. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

rtículo 131.- Suspensión de la ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

ISPOSICION FINAL.

A la entrada en vigor de la moneda única europea, euro, las cantidades establecidas en pesetas en esta y en cada una de las Ordenanzas pasarán automáticamente a referirse a euros, de acuerdo con la conversión legal de la misma.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de setiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo años y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de

libro.008
jtg

la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

Villa de Agüimes, a 19 de diciembre de 2005.

EL SECRETARIO,
Fdo. José Rodríguez Artilles.

A) Por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

TA.01.- SACA DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO LEGALY OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por la saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos de dominio público local.

Serán objeto de esta exacción: Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción de bienes de uso público municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 2º. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nace por la misma realización del aprovechamiento.

ART. 3º.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados a su pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASE DE GRAVAMEN.

ART. 4º.- Se tomará como base de la presente exacción el volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

TARIFAS.

ART. 5º.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Por cada m3. o fracción de arena, grava y/o piedras.	1,96 euros/m3.
2.- Por cada m3. o fracción de arcillas, cales o tierra.	1,65 euros/m3.

EXENCIONES.

ART. 6º.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

NORMAS DE GESTIÓN.

ART. 7º.- La exacción se considerará devengada desde que se otorgue la oportuna autorización y en todo caso desde que se inicie el aprovechamiento con o sin la oportuna licencia, debiendo hacer efectivo el importe de la tasa en la Caja Municipal al retirar la autorización y aquellos otros que no la tengan desde que se les notifique el correspondiente requerimiento.

ART. 8º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para éllo y fechas en que se efectuarán las sacas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ART. 9º.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

La extracción en lugares distintos a los autorizados.

La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados.

La extracción en fechas no autorizadas.

b) Defraudación:

La extracción de materiales sin autorización municipal.

La extracción de materiales distintos a los autorizados.

La extracción en cantidad superior a la autorizada.

ART. 10º.- En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a cuanto establece las disposiciones vigentes.

ART.11º.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

ART.12º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a cuanto establece la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

Vº Bº

EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,

Fdo. José Rodríguez Artiles.

TA.02.- OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

ART. 2.- Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

- a) Tuberías y cables.
- b) Depósitos de combustibles.
- c) Transformadores eléctricos.
- d) Otras formas o instalaciones análogas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 3.1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.- Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.
- c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

BASES Y TARIFAS.

ART. 4.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor de la superficie ocupada que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

ART. 5.1.- La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente

TARIFA :

CONCEPTO	UD. DE ADEUDO	EUROS AL AÑO.
a) Tuberías.	metro lineal	0,63
b) Aparatos para limpieza y/o arreglo de vehículos.	cada uno	17,76
c) Depósitos de cualquier clase.	m3.	6,57
d) Transformadores eléctricos.	cada uno	17,44
e) Pozo negro, fosa séptica, etc.	cada uno	19,07

2.- Según establece en el apartado c) del art. 24.1 del indicado Texto Refundido, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, esta Tasa y sólo ésta, se fijará en el **uno y medio por ciento** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

EXENCIONES.

ART. 6.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

ART. 7.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ART. 8.1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 9.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguientes. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 10.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ART. 11.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

ART. 12.- Devolución de tasas.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

RESPONSABILIDAD.

ART. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

ART. 14.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 15.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

ART. 16.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o

penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,
Fdo. José Rodríguez Artiles.

TA.03.- APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 2.1.- Están obligados al pago las personas o entidades que a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

BASES Y TARIFAS.

ART. 3.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la detallada en la siguiente **TARIFA** :

CONCEPTO	EUROS
a) Por cada cala o zanja que se autorice para obras de reparación de edificios, por cada metro lineal	1,08
b) Por cada cala o zanja que se autorice para obras de inspección y reparación de conducciones de aguas, de alcantarillado, etc. por metro lineal	1,30
c) Por cada remoción de pavimento o aceras con fines no expresados en los conceptos anteriores, por metro cuadrado	2,38
d) Por cada día que exceda del permiso concedido abonará el 50% de las cuotas fijadas	

ART. 4.- CONSTITUCION DE FIANZAS.- Previamente a la concesión de la licencia deberá abonar en concepto de fianza las cantidades que a continuación se indican:

4.1.- Para instalación de acometidas al alcantarillado:

- a) En calles pavimentadas 400,00 euros
- b) En calles sin pavimentar..... 350,00 euros.

4.2.- Para instalación de acometidas a la red del servicio de abasto de agua:

- a) En calles pavimentadas..... 375,00 euros
- b) En calles sin pavimentar..... 300,00 euros.

4.3.- Para instalación de cualesquiera otros servicios:

- a) En calles pavimentadas..... 350,00 euros
- b) En calles sin pavimentar....., 300,00 euros.

4.4.- No obligación de constituir fianza.- Aquellas solicitudes de licencias que se presenten, para cualesquiera de los apartados anteriores, no están obligadas a la constitución de fianza si tienen constituida la señalada en el art. 14.1 de la Ordenanza TS.03 del Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

ART. 5.- DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.- Cuando por realización de zanjas o cualquier otro tipo de obras se produjeran daños o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al pago total de

los gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueren irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o deteriorados.

ART. 6.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

NORMAS DE GESTIÓN

ART. 7.1.- De conformidad con el art. 20.3 del mismo Texto, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la administración, toda solicitud de licencia para ser admitida a trámite deberá ir acompañada de justificante del depósito previo de esta tasa.

2.- La liquidación se practicará en base a los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre concesión de la licencia, en caso contrario, procederá la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando no se trate de obras de apertura de calicatas para conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. Y si la fianza constituida no fuere suficiente para cubrir el coste de las obras el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el Técnico Municipal.

7.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zangas y nueva reposición del pavimento.

ART.8.- La defraudación que se cometa en la materia regulada en la presente Ordenanza será sancionada según corresponda en cada caso, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General vigente y demás disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de septiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 19 de diciembre de 2005.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

libro.008
jtg

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TA.04

TASA por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ART. 2.- El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bando que le sean aplicables.
- e) Por el cierre de la calle con camiones, grúas y cualesquiera otros motivados por construcciones o similares.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 3.1.- Hecho imponible.- La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2.- La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Que realicen los aprovechamientos.
- d) Los propietarios de los contenedores.

ART. 4.- La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

BASES Y TARIFAS.

ART. 5.- Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

ART. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen DOS categorías de calles:

- 1ª. Aquellas cuyos solares colindantes estén en vías pavimentadas.
2ª. Aquellas cuyos solares colindantes estén en vías no pavimentadas.

ART. 7.1 .- La cuantía de la tasa, fijada en euros, se regulará de acuerdo con la siguiente **TARIFA** :

CONCEPTOS	UNI-DAD	CATEGORÍA 1ª	CATEGORÍA 2ª
		HASTA UNA SEMANA DE DURACION	HASTA UNA SEMANA DE DURACIÓN
		EUROS	EUROS
1.1.—Ocupación o reserva de vía pública o terrenos de público con mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos las vagonetas o contenedores metálicos. Por m2. o fracción.	m2.	3,15	3,00
1.2.- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente.	M2.	2,6	2,45
2.1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de público con materiales de construcción, escombros, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2. o fracción.	m2.	3,10	2,80
2.2.- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente.	m2.	2,50	2,45
3.1- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, puntales, andamios sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por m2. o fracción.	m2.	3,10	2,50
3.2.- .- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente. Por cada m2. o fracción.	m2.	2,70	2,45
3.4.- Por el cierre de calles, con camiones, grúas y otros:			
De 7 a las 13 horas.		16,00	10,40
De 13 a 20 horas.		15,60	10,40
De 7 a las 20 horas		31,20	20,80
Por cada día completo (24 horas)		62,40	41,60

2.- La liquidación de la tasa se realizará simultáneamente con la de obtención de la correspondiente licencia de obras, tal como dispone el art. 3.1 de la Ordenanza Fiscal nº TS.03 del Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo, y se aplicará inicialmente para su cálculo: un tercio del tiempo de ejecución de la obra, según proyecto, por la superficie obtenida resultante de multiplicar un metro de ancho por el largo de la fachada. A la terminación de la obra se realizará la liquidación definitiva teniendo en cuenta el tiempo y superficie realmente ocupada, según información obtenida del propio afectado, de la Oficina Técnica y/o de la Policía Local, quienes al menos con carácter trimestral deberán informar sobre la evolución de la ocupación.

Para el resto de solicitudes por ocupación de la vía públicas se liquidarán tal como dispone la presente ordenanza, o sea, desde que conceda la licencia de ocupación y en todo caso desde que se inicie ésta, terminando el período en el momento en que se comunique, por el sujeto pasivo, el cese de la ocupación de la vía pública y previa comprobación que realice la Policía Local.

EXENCIONES.

ART. 8.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 9.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ART. 10.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá

solicitar una provisiòn de fondos en el momento de presentar la solicitud.

ART. 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilizaciòn privativa o el aprovechamiento especial procederìa la devoluciòn del importe que corresponda.

ART. 12.- Las cuotas no satisfechas, se haràn efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, y conforme a la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

RESPONSABILIDAD.

ART. 13.- Ademàs de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucciòn o deterioro del dominio pùblico local, señalizaciòn, alumbrado ù otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estaràn obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 14.- Se considerarán partidas fallidas o crèditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaraciòn se formalizarà el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudaciòn.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 15.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorizaciòn municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiòn plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicaciòn definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificaciòn o derogaciòn expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA FISCAL NÚM. TA.05

TASA por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

ART. 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ART. 2º.- Será objeto de la exacción:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler de viajeros y de mercancías o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 3º.1.-Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el art. 2º de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las Empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del art. 2º de esta Ordenanza.

BASES Y TARIFAS.

ART. 4º.- La exacción de esta tasa se regulará por las siguientes:

T A R I F A S		IMPORTE AÑO EUROS
1.- Por cada entrada de vehículos a través de las aceras:		
1.1	Por vado permanente las 24 horas del día, para uso privado.	20,00
1.2	Por idem, idem, en edificios comunitarios, por cada plaza de garaje.	10,00
2.- Por cada entrada en garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.		
2.1	Garajes o locales de superficie no superior a 400 m2.	65,00
2.2	Garajes o locales de superficie de 401 m2. a 1.000 m2.	130,00
2.3	Garajes o locales de superficie de mas de 1.000 m2.	163,00
3.- Por cada entrada en locales comerciales, industrias u obras para la carga y descarga de mercancías:		
3.1	Por cada entrada de las reseñadas en este apartado.	87,00

4.- Por reserva de aparcamiento para carga y descarga de industrias, talleres, almacenes, comercios y otros, durante ocho horas diarias, en días laborales, sin paso por las aceras:		
4.1	Hasta 10 metros lineales.	65,00
4.2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	13,00
5.- Por reserva de aparcamiento o espacio permanente:		
5.1	Por cada reserva de espacio permanente hasta 10 metros lineales.	270,00
5.2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	27,00
6.- Por reserva de aparcamiento para vehículos de alquiler sin conductor, incluyendo los vehículos de compraventa:		
6.1	Por cada establecimiento, hasta un máximo de 20 mts. lineales.	413,00
6.2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	22,00
7.- Por reserva de aparcamiento para los vehículos de servicios públicos:		
7.1	Por cada taxi.	50,00
7.2	Por cada furgón o camión.	65,00
Nota: Las entradas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 si rebasan los 5 mts. lineales tendrán, sobre las cuotas indicadas, un recargo del 20 por 100 por cada metro lineal o fracción que exceda.		

ART. 5º.1.- Las exacciones objeto de la presente Ordenanza serán devengadas al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de la misma, o desde que se inicie éste, si se procedió sin la necesaria autorización y luego anualmente.

2.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

3.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán, por cada aprovechamiento, prorrateándose en los casos de alta o baja por trimestre.

4.- Cuando se solicite autorización para el cambio de titularidad de alguno de los aprovechamientos reseñados en esta Ordenanza, se concederá ésta una vez que se acredite que el anterior titular está al corriente de pago de las tasas devengadas.

5.- Podrán estacionar en los vados de los garages individuales aquellos vehículos cuyas matrículas coincidan con las que figuren en la placa del vado correspondiente, o en la autorización escrita, expedida por el Sr. Alcalde, que deberán exhibir en los vehículos estacionados, sin que tengan éstos que pagar reserva de vía, sino solamente el importe que corresponda por la tasa del vado. Caso de no cumplir estos requisitos serán motivos de sanción.

EXENCIONES.

ART. 6.- Estarán exentos: a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

b) Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y las reservas establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.

c) Los vados que utilicen exclusivamente los vehículos de minusválidos, con movilidad reducida, entendiéndose por tal los que no puedan valerse por sí mismo, debiendo presentar para su concesión informe médico acreditativo.

d) Los vados que utilicen las industrias y cualquiera otros radicados en el Polígono Industrial de Arinaga, mientras exista la Entidad Administrativa de Conservación del citado Polígono.

ART. 7º.1.- Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de reclamaciones.

2.- El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

ART. 8º.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

TA.06.-PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por portadas, escaparates y vitrinas.

ART. 2.- Constituye el objeto de esta Tasa el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 3.1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3.- **Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES.

ART.4.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

ART. 5.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una ÚNICA categoría de calles.

ART. 6.- La tarifa que se aplicará será la siguiente:

Conceptos	Por cada m2. ó fracción. Euros
A) Portadas	3,60
B) Escaparates	3,60
B)Vitrinas	3,60

ART. 7.1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 8.- Las bajas deberá cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ART. 10.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

ART. 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

ART. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

ART. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

ART. 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de setiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 19 de diciembre de 2005.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA FISCAL NÚM. TA.07

de la TASA por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido incluidos postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 2.1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.- Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES.

ART. 3.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

ART. 4.- Se tomará como base de la presente exacción:

1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) **Por ocupación directa del suelo:** el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) **Por ocupación directa del vuelo:** el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- c) **Por ocupación del subsuelo:** el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda

de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

ART. 5.1.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

2.- Clasificación del Municipio.- A los efectos de la aplicación de la tasa regulada en esta Ordenanza se clasifica este Municipio en dos categorías:

Primera categoría.- Comprende Agüimes-casco; Cruce de Arinaga; Arinaga; Carretera de Las Palmas a Mogán C-812; y zonas turísticas de Vargas, Edén, El Oasis y cualquiera otra que acuerde el Ayuntamiento en el futuro.

Segunda categoría.- Comprende el resto del Municipio no incluido en el apartado anterior.

ART. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTOS	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORÍA 1ª 1 año EUROS	CATEGORÍA 2ª Al año EUROS
1.- Postes de hierro, madera o análogos.	Cada uno	3,75	3,35
2.-Cables, conductos y/o tuberías.	ml.	1,65	1,08
3.-Palomillas.	Cada una	0,22	0,16
4.-Cajas de amarre, de distribución o registro.	Cada una	0,33	0,27
5.-Básculas, cada una, por m ² . o fracción.	m ²	3,68	2,81
6.-Por cada aparato o máquina para la expedición o venta de cigarrillos, refrescos o similares. Por cada m ² . o fracción	m ²	28,20	26,37
7.-Por ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos para suministro de gasolina o cualquier otro producto. Por cada y m ² . o fracción	m ²	30,70	29,30
8.-Por cualquier máquina o aparato no especificado en los aparatos anteriores. Por cada y m ² . o fracción	m ²	30,28	28,12
9.-Por ocupación del vuelo o suelo de la vía pública con anuncios, letreros o pancartas . Por m ² . o fracción	m ²	61,65	59,48
10.-Por la ocupación de terrenos públicos y de uso público con vallas publicitarias . Por m ² . o fracción	m ²	59,48	58,40
11.-Por cada cajero automático situado en la fachada de un inmueble, de uso exclusivo de entidades bancarias.	Cada uno	548,32	405,56
12.-Por cada cajero automático situado en la fachada de un inmueble para adquisición de películas de video, o de cualquier otro producto legalizado en el mercado, ya sea en régimen de compra o alquiler.	Cada uno	365,55	293,08
13.-Por cada ventanilla instalada en las fachadas de los inmuebles para venta de productos legalizados en el mercado y no detallados en apartados anteriores.	Cada uno	365,55	293,08
14.-Por cada máquina recreativa o cualquier otra cuyo funcionamiento dependa del uso de monedas, tanto para adultos como para menores.	Cada uno	183,85	147,08
15.- Grúas utilizadas en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción.	Por cada una	778,68	702,98
Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.			

ART. 7º.1.- Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, incluidas las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, que

afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos anuales que obtengan dichas empresas dentro del término municipal. No se incluirá en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

2.- Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados que tengan su domicilio en este municipio correspondiente a la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones en todo el Estado.

A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Estado de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de las mencionadas comunicaciones móviles en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 8.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ART. 9.1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 10.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 11.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ART. 12.- Si por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

ART. 13.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones que sean de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

ART. 14.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 15.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuo-

tas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 16.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

TA.08.-OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

ART. 2.- El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 3.1.- Hecho imponible.- La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.- **Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.- **Sujeto pasivo.-** Están solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES.

ART. 4.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

ART. 5.- Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

ART. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una UNICA categoría de calles.

ART. 7.- La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente **TARIFA:**

Licencias o permisos	categoría calle	Importe de derechos	
		or trimestre Euros	P or año Euros
Mesas y sillas (por cada mesa con hasta cuatro sillas).	Única	33,00	80,00

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

ART. 8.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ART. 9.- Terminada la actividad el interesado deberá comunicar al Ayuntamiento el cese de la misma para su baja en padrón, caso contrario continuará aplicándose la tasa.

ART. 10.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones que sean de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

ART. 11.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el sujeto pasivo o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 12.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

ART. 13.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Reunificado de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TA.09 de la
TASA por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por
INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la instalación de quioscos en la vía pública.

ART. 2.- Será objeto de esta Tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

ART. 3.- La presente Tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 4.1.- Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES.

ART. 5.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

ART. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece: **ÚNICA** categoría de calles:

ART. 7.- La cuantía de la Tasa será de acuerdo con la siguiente **TARIFA** :

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍA DE CALLES	AL TRIMESTRE. POR M2. Euros
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafes, refrescos, etc	Única	56,25
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.	Única	56,25
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados.	Única	56,25
D) Quioscos de masa frita	Única	56,25
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos.	Única	56,25
F) Quioscos dedicados a la venta de flores	Única	56,25
G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.	Única	56,25

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 8.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ART. 9.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter **trimestral** irreducible.

ART. 10.- La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1º de los períodos sucesivos.

ART. 11.- La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización

ART. 12.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

ART. 13.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones de aplicación.

ART. 14.- Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

RESPONSABILIDAD.

ART. 15.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 16.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 17.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.
EL SECRETARIO,

Fdo. José Rodríguez Artilles.

TA.10.-INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ART. 2.- El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1 ó desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

ART. 3.- Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR.

ART. 4.1.- Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3.-Sujeto pasivo.- La persona titular de la Licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES.

ART. 5.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

ART. 6.- La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

ART. 7.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una UNICA categoría de calles.

ART. 8.- Las cantidades a aplicar por los derechos de licencia serán las fijadas en las siguientes

TARIFAS :

Licencias	Importe por día. Euros
a) Puestos, casetas y barracas, por m2.	3,35
b) Fotógrafos ambulantes, fijadores de carteles, etc.	3,35
c) Por mesas de juego. Cada una.	23,70
d) Utilización de altavoces para las actividades indicadas.	24,70

Aquellas personas que realicen actividades durante todo el año o parte de él pueden solicitar el establecimiento de conciertos o convenios.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 9.- Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias, Mercados y Fiestas, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente al personal encargado de su recaudación. También podrán subastarse los puestos siempre que las tarifas estén por encima de las indicadas anteriormente.

ART. 10.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

ART. 11.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

ART. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

ART. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

ART. 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 2 de octubre de 2006 y 27 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 6 de diciembre de 2006; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2007, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 14 de diciembre de 2006.

Vº Bº

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NÚM. TS.01

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por expedición de documentos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 2.1.- El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el servicio, exigiéndose en todos los casos el depósito previo; salvo que provenga de actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero que redunde en su beneficio, en tal caso las tasas serán abonadas, previamente, a la entrega de la documentación correspondiente.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO.

ART. 3.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

BASES Y TARIFAS.

ART. 4.- Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

ART. 5.1.- LA TARIFA a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Núm. de orden	Descripción del servicio	Im porte E uros
1	Bastanteos de poderes. Por cada uno.	39,00
2	Certificaciones de documentos de conducta, convivencia y cualquiera otras no incluidas en los apartados siguientes, del último quinquenio:	
	a) El primer folio.	2,50
	b) Por cada folio que siga al primero.	1,20
3	Certificaciones sobre documentos del archivo municipal:	
	a) De documentos con hasta 5 años de antigüedad:	
	a.1) El primer folio.	6,00
	a.2) Por cada folio que siga al primero.	1,80
	b) De documentos con más de 5 años de antigüedad:	
	b.1) El primer folio.	7,40
	b.2) Por cada folio que siga al primero.	1,90
4	Certificaciones de residencia, por cada una.	2,50

5	Certificaciones de residencia o empadronamiento para importación de vehículos y otros similares. Por cada una.	13,90
6	Compulsa de documentos:	
	a) El primer folio.	1,00
	b) Por cada folio que siga al primero.	0,25
7	Información urbanística:	
	a) Por cada escrito sobre información urbanística, con excepción de los correspondientes a viviendas autoconstruidas.	75,70
	b) Por cada certificación de no estar incurso en expedientes de disciplina urbanística.	24,70
8	Fotocopias de documentos:	
	a) De tamaño folio, por cada una	0,40
	b) De doble folio, por cada una	0,80
9	Fotocopias de documentos del archivo municipal con antigüedad de hasta 5 años:	
	a) De tamaño folio.	3,70
	b) De doble folio	7,50
10	Fotocopias de documentos del archivo municipal con antigüedad superior a 5 años:	
	a) De tamaño folio.	5,00
	b) De doble folio	8,25
11	Expedición de duplicados de cartas de pago:	
	a) Con antigüedad de hasta 5 años.	3,70
	b) Con antigüedad superior a 5 años.	7,40
12	Fotocopias de ordenanzas fiscales. Por cada folio.	0,75
13	Por cada libro de ordenanzas fiscales, en papel o en soporte digital:	37,00
14	Copias de planos:	
	a) Doble folio o inferior.	8,65
	b) Inferior al m2.	13,90
	c) Por cada m2. o fracción que exceda del m2.	26,20
15	Por cada licencia de bailes ú otros.	13,00
16	Constitución de fianzas o depósitos por adjudicación de subastas.	1%
17	Actas de recepción de obras, por cada una:	
	a) De presupuesto hasta 6.010,00 euros.	60,00
	b) De presupuesto de 6.010,01 euros a 60.101,00 euros.	115,00
	c) De presupuesto de 60.101,01 euros a 100.000,00 euros.	160,00
	d) De presupuesto de 100.000,01 euros a 200.000,00 euros	180,00
	e) De Presupuesto superior a 200.000,00 euros	200,00
18	Por cada expediente de declaración de ruina de fincas urbanas.	113,00
19	Certificaciones de liquidación de Plus Valía:	
	a) Cuota inferior a 30,05 euros c/u.	3,10
	b) Cuota de 30,06 a 150,25 euros c/.	3,60
	c) Cuota de 150,26 a 270,46 euros c/u.	4,20
	d) Cuota de 270,47 euros en adelante, c/u.	5,70
20	Por cada certificación de Plus valía no sujeta, exenta o prescripta.	6,20
21	Por cada certificación catastral.	8,25
22	Tramitación legalización obras para servicios de agua y luz, la tasa será la equivalente a la Ordenanza del impuesto de construcciones o tasa de licencias de obras según proceda.	
23	Los cambios de cesión o titularidad de expedientes en trámite, por cada uno	37,80
24	A las solicitudes de urgencia se aplicará sobre las tarifas anteriores un	50%

2.- Las condiciones para beneficiarse del proyecto municipal de vivienda estará regulado en la Ordenanza de Viviendas autoconstruidas.

ART. 6.- La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

EXENCIONES.

ART. 7.1.- Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
- e) Las certificaciones que sean solicitadas por los estudiantes, con motivo de la cumplimentación de las matrículas o solicitud de becas.
- f) Las certificaciones que sean solicitadas por las entidades deportivas radicadas en este Municipio, con motivo de la realización de actividades deportivas.
- g) Las certificaciones que sean solicitadas por los centros educativos de este Municipio, para los viajes que organicen en grupos con escolares.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ART. 8.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

ART. 9.- En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NUM. TS.02

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART.1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establece en este Término Municipal, la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

ART. 2.- La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

ART. 3.- La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 4.- La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO.

ART. 5.- Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS.

ART. 6.- La tarifa a aplicar, por cada una de las autorizaciones o concesiones, será la siguiente:

A	Concesión ordinaria licencia para vehículos-taxi para servicios públicos de viajeros.	3.000,00
B	Concesión ordinaria de licencia para triciclos, furgones o camiones.	560,00
C	Concesión ordinaria de licencia para líneas de transportes urbanos.	2.868,00
D	Concesiones de licencias por traspasos:	
	a) Para vehículos del apartado A):	

	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa é hijos.	260,00
	2.-Por cualesquiera otras motivaciones.	7.100,00
	b) Para vehículos del apartado B):	
	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa é hijos.	149,00
	2.-Por cualesquiera otras motivaciones.	2.130,00
	c) Para las concesiones del apartado C):	
	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa ó hijos.	1.491,00
	2.-Por otras motivaciones.	2.983,00
E	Revisión anual ordinaria: De los vehículos detallados en los apartados anteriores. Tasa anual.	45,00
F	Por sustitución de vehículos: De los indicados en los apartados anteriores.	149,00
G	Por expedición del permiso municipal de conducir.	75,00
H	Por revisión quinquenal del permiso municipal de conducir.	60,00

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 7.- Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

ART. 8.- Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

ART. 9.- Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD. 2344/85, de 20 de noviembre.

ART. 10.- Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD.763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD.2025/84, de 17 de octubre.

ART. 11.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES.

ART. 12.1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 13.- Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1. aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 14.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TS.03

Tasa por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

" OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO."

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

ART. 2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio, colocación de nichos y panteones, incluida colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 59.2 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

ART. 3.1.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente; o con la incoación del oportuno expediente, de oficio, por la Administración para aquellos que realicen o ejecuten cualquier instalación, construcción u obra, sin haber obtenido la correspondiente licencia, y sin perjuicio de la imposición de sanción o adopción de las medidas que procedan.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

SUJETO PASIVO.

ART. 4.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona física o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

ART. 5.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

ART. 6.- En todo caso y según el art. 42 Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ART. 7.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

BASES.

ART. 8.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

ART. 9.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ART. 10.- Se considerarán obras menores:

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales o viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 4.500,00 euros.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

ART. 11.- En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

TARIFAS.

ART. 12.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

A) ZONAS.- Para la aplicación de las tarifas se clasifica el Municipio en dos zonas:

1ª. Que comprende Agüimes-casco; Cruce de Arinaga; Arinaga; Carretera de Las Palmas a Mogán C-812; Montaña los Vélez, Las Rosas, Temisas y zonas turísticas de Vargas, Edén, El Oasis y cualquiera otra que acuerde el Ayuntamiento en el futuro.

2ª. Que comprende el resto del Municipio, no incluido en el apartado anterior.

B) T A R I F A S:

Descripción	Z ONA 1 ^a E u r o s	ZONA 2 ^a Euros
a) Licencias de obras con presupuesto superior a 4.500 euros y con independencia del ICIO, abonarán sobre el coste real y efectivo de las obras, el porcentaje siguiente:		
1) Edificios industriales	0,20%	0,20%
2) Edificios con más de dos viviendas	0,20%	0,20%
3) Construcción de dúplex por promotoras	0,20%	0,20%
4) Construcción de chalets y similares	0,20%	0,20%
5) Viviendas unifamiliares y de autoconstrucción	0,00%	0,00%
b) Cerramiento de solares, vallados, cobertizos y cualquiera otros incluidos como tales, pagarán según el presupuesto de las mismas, el Mínimo a satisfacer por este concepto.	2,40%	2,10%
	78,00 €	73,00 €
c) Apertura de puertas, ventanas, pequeñas reformas interiores y cualquiera otras no incluidas en los apartados anteriores, pagarán según el presupuesto el Mínimo a satisfacer por este concepto.	2,40%	2,10%
	78,00 €	73,00 €
d) Prórrogas y/o nuevas licencias:		
d.1) En obras mayores:		
Las nuevas licencias, por caducidad de la anterior, abonarán sobre las tasas y/o del ICIO actualizados el	15,00%	15,00%
La prórroga de licencia de obras, abonará por cada una y año.	130,00 €	120,00 €
d.2) En obras menores:		
La prórroga o renovación de licencia de obras, abonará por cada una y año.	83,00 €	78,00 €
e) Por movimientos de tierra tales como desmontes, extracciones, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que los mismos estén programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización aprobado o autorizado, por m³. de tierras ó áridos a remover o extraer, pagará la cantidad de...		2,60 €m ³ .
f) Licencia de segregación de fincas:		
f.1) Por cada vivienda o local de hasta 200 m2. de superficie.		78,00 €
f.2) Por cada dúplex.		83,00 €
f.3) Por cada vivienda o local de más de 200 m2. de superficie.		124,00 €
f.4) Por cada solar edificable hasta 200 m2 de superficie.		72,00 €
f.5) Por cada solar edificable de más de 200 m2. de superficie.		114,00 €
f.6) Por cada finca rústica hasta 10.000 m2. de superficie.		124,00 €
f.7) Por cada finca rústica de más de 10.000 m2. de superficie.		206,00 €
g) Licencia para colocación de carteles y vallas de propaganda y similares que no estén en locales cerrados, por cada m2. o fracción.		47,00 €
h) Licencia para instalación de grúas en obras, por cada una		
h.1. Con duración máxima de un año		304,00 €
h.2. Por cada año o fracción que exceda del 1º		294,00 €
i) Los cambios de titularidad de expedientes de licencias de obras, por cada uno		76,00 €

k) Alineaciones y rasantes:	
k.1. La cuota será la resultante de aplicar sobre el coste real y efectivo de la obra objeto de la liquidación el	0,25%
k.2. Si la alineación o rasante no está vinculada a proyecto de edificación la cuota tributaria será:	
a) Hasta 10 metros lineales de fachada.	53,00 €
b) Por cada metro lineal de fachada, o fracción que exceda.	5,30 €
l) Licencias de primera ocupación.- Se incluye en este apartado, además de la licencia por la primera ocupación, la expedición de la cédula de habitabilidad en viviendas, más el certificado final de obras en las viviendas con proyecto municipal de autoconstrucción, fijándose el importe total de la tasa a abonar conforme se indica a continuación:	
I.1. Por cada vivienda:	
Hasta 150 m2 de edificación.	85,00 €
De 150 a 300 m2. de edificación.	130,00 €
De más de 300 m2. de edificación.	165,00 €
I.2. Por cada vivienda con proyecto municipal de autoconstrucción:	
Hasta 150 m2 de edificación.	110,00 €
De 150 a 300 m2. de edificación.	163,00 €
I.3. Por cada local industrial, comercial o de otros usos:	
Hasta 200 m2. de edificación	108,00 €
De 200 a 500 m2. de edificación.	270,00 €
De 500 a 1.000 m2. de edificación.	541,00 €
De 1.000 a 5000 m2. de edificación.	825,00 €
De más de 5.000 m2. de edificación.	1.092,00 €
Notas:	
1.- Cuando por infracciones urbanísticas o cualesquiera otras causas sea preciso realizar una segunda o más visitas de comprobación, con sus informes técnicos correspondientes, previo a la concesión de la licencia, la tarifa de la tasa correspondiente a este apartado I) se incrementará en el 50 por 100 por cada visita que realice.	
2.- En viviendas.- Por la expedición sólo de la cédula de habitabilidad: 72 €/cada una , siempre que previamente hayan obtenido la licencia de 1ª ocupación.	
3.- Para la expedición de cualesquiera de los documentos reseñados en el apartado I) anterior deberá previamente cumplir con lo indicado en el art. 24 de esta Ordenanza y presentar el justificante de haber abonado las tasas de la liquidación correspondiente.	

ART. 13.1.- El presupuesto mínimo para la liquidación de las tasas será calculado teniendo en cuenta los metros cuadrados a construir y aplicando los módulos siguientes:

Descripción de los módulos	€/m ²
a) En viviendas unifamiliares y de autoconstrucción hasta dos	483,10
b) En dúplex, chalets y edificios de viviendas de más de dos.	487,60
c) En industrias, almacenes y locales	340,20

2.- Si el presupuesto que figura unido al proyecto de obras es mayor que el que resulte de los módulos anteriores se tendrá en cuenta este y no aquellos; y si fuere menos, prevalecerá los módulos del punto anterior.

En el caso de que el presupuesto que presente para la liquidación de tasas esté desfaseado se tendrá en cuenta el presupuesto que confeccione el Técnico Municipal.

3.- No obstante, la liquidación de tasas de las obras que se realicen en el Polígono Industrial de Arinaga, se obtendrá del presupuesto real actualizado de ejecución material de las obras.

4.- En las viviendas unifamiliares y de autoconstrucción hasta dos, se calculará la liquidación de las tasas correspondientes a los sótanos y semisótanos de las mismas aplicándose el módulo del apartado c) anterior.

ART. 14.- Compensación déficit plazas de garages.- Aquellas autorizaciones pa-

ra la construcción de edificios en las que no se cumpla lo dispuesto en el art. 30 de las Normas del vigente de Plan General de Ordenación, se estará a lo dispuesto en el art. 99 de la Ordenanza Fiscal General.

RT. 15.1.- Constitución de fianza.- Para responder de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse en las vías públicas ó instalaciones municipales, deberá constituir, por cada licencia que se conceda para la construcción de naves industriales y/o de edificios con dos o más viviendas, una fianza consistente en el 25 por 100 del importe de la liquidación de tasas o del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras correspondiente.

2.- Devolución de fianza.- La fianza a que se refiere el apartado anterior será devuelta a la presentación del certificado final de la obra correspondiente.

EXENCIONES.

ART. 16.1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad ù otra Entidad de la que forma parte y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos del número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

3.- Las obras menores consistentes en:

a) Enlucidos y ornamentación de fachadas y paredes visibles desde la vía pública.

b) Reformas interiores consistentes en renovación de pisos, encalados, etc., que no supongan ampliación de superficie edificada ni modificación de estructuras.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD.

ART. 17.- En tanto no se haya adoptado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, el interesado podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia, en compensación por los gastos originados en la tramitación del expediente.

ART. 18.- Todas las licencias que se concedan, llevarán fijados un plazo para terminación de las obras. Cumplido el plazo sin haber terminado las obras deberán solicitar la prórroga correspondiente.

ART. 19.- La caducidad de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la caducidad fuera por hecho imputable a la Administración Municipal.

NORMAS DE GESTIÓN.

ART. 20.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el art. 4º de esta Ordenanza.

ART. 21.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto presentado.

ART. 22.- La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otros, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ART. 23.- Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de

construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

ART. 24.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta una vez terminadas las obras y sean comprobadas por la Administración Municipal las efectivamente realizadas. A la vista de la comprobación se practicará la liquidación definitiva que podrá o no coincidir con la provisional, requiriéndose al interesado para su abono o reintegro de la diferencia que resulte.

ART. 25.- Las tasas correspondientes a las licencias de obras se abonarán anticipadamente en el momento de presentar la solicitud a trámite, que serán devueltas en caso de no concederse la oportuna licencia.

ART. 26.- La presente Tasa es compatible con la ocupación de terrenos de dominio público o de apertura de establecimientos.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

ART. 27.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NUM. TS.04

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE LA EXACCION.

ART. 1.1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos de las que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc. comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refiere el Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

2.- Dentro de esta Tasa se contempla los servicios realizados por los técnicos municipales para la calificación de la actividad de objeto de esta Ordenanza.

ART. 2.- En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales esten exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ART. 3.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia de apertura de establecimientos, la calificación de actividades, las visitas de comprobación a instancia de parte, las reaperturas de expedientes o nuevos informes de calificación y las autorizaciones de espectáculos, etc. referidos a este tipo de actividades.

2.- A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social, de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO.

ART. 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES A CONTRIBUIR.

ART. 5.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

ART. 6.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACION DE SOLICITUDES.

ART. 7.- Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada en-

tre las comprendidas en la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y en el Reglamento de su desarrollo y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclator que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la salud ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

ART. 8.- Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrán autorizarlas de manera transitoria y en precatario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

ART. 9.- En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) En tanto no se haya adoptado el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACIÓN.

ART. 10.- Las tasas se liquidarán con arreglo a lo regulado en esta Ordenanza Fiscal.

ART. 11.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de setenta y cinco euros (82,40 €).

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

- 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.
- 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.
- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también

cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a los caballos de vapor no minales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen para la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.) se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Concejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración Municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos pre vistos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS.

ART. 12.1.- Por la licencia de apertura de la actividad.- Para la percepción de los derechos correspondientes se tendrá en cuenta la ubicación y superficie del local è igualmente si la actividad es o no considerada por la Ley como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de acuerdo con lo cual, se realizará la liquidación teniendo en cuenta los distintos bloques que serán acumulables para la aplicación de la siguiente **TARIFA:**

	H as ta 50 m ² .	De 50 a 100 m ² .	De 100 a 500 m ² .	De 500 m ² . o más.

A) Actividades normales, no consideradas por la Ley como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas:				
a) En Zona urbana. Euros/m ² .	5,65	5,25	3,60	2,50
b) Fuera de zona urbana. Euros/m ² .	5,25	4,75	2,88	2,37
B) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas:				
a) En zona urbana. Euros/m ² .	7,21	6,18	4,64	3,14
b) Fuera de zona urbana. Euros/m ² .	6,18	5,25	4,02	2,78
C) Las actividades relacionadas con los juegos de azar, como Bingos, Casinos y salas de máquinas recreativas.				19,47 €/m ²
D) Locales destinados a garajes particulares sujetos a licencia de apertura:				
a) Hasta 10 plazas.				540,75 €
a) De 11 a 25 plazas.				1.622,25 €
b) De 26 a 50 plazas.				3.244,50 €
c) De más de 50 plazas.				6.489,00 €
e) Los garajes de uso particular, sin que rebasen tres plazas y que no constituyan comunidad de propietarios, quedan exonerados de la obligación de licencia de apertura.				
E) Bancos, casa de banca, cajas de ahorros, por su primer establecimiento en el Municipio				3.244,50
Sucursales de los mismos, se fija de la cuota anterior el				75%
F) Sociedades, compañías de seguros o reaseguros, por su primer establecimiento en el Municipio, se fija una cuota de				1.622,25
Sucursales de los mismos, se fija de la cuota anterior el				75%

G) Las ampliaciones de industrias devengarán la parte que corresponda de la superficie a ampliar con aplicación de las tarifas de los apartados anteriores.

H) Las modificaciones de las licencias de apertura, sin variar la actividad, abonarán el 20 por 100 de la licencia actualizada.

I) Los cambios de titularidad de garages privados de comunidades de vecinos en edificios comunitarios abonarán 73,75 euros por cada uno.

J) Las actividades consideradas de interés socio-cultural por la Corporación devengarán el 50 por 100 de las tarifas que correspondan según los apartados anteriores.

K) Cuando el solicitante de la Licencia de Apertura inste sucesivamente que el Técnico Municipal gire visitas de comprobación y éste compruebe que a pesar de tales sucesivos requerimientos no se han adoptado las medidas correctoras propuestas, la tasa liquidada por la apertura se verá incrementada en 38,90 € por cada visita de comprobación que exceda de dos, incluyéndose tales incrementos en el importe de la cuota girada o practicada inicialmente.

En tal caso el importe de las sucesivas visitas que se giren, se comunicarán al interesado al aprobar la liquidación definitiva de la Tasa, en el Decreto por el que se conceda la Licencia de Apertura y antes de retirar la misma.

L) Por la instalación de aerogeneradores y similares se abonará, además de las cantidades que procedan según los apartados anteriores de este artículo, el 1% del importe

correspondiente a las máquinas e instalaciones que figuren en el proyecto.

2.- Por la calificación de la actividad:

1) Cuota mínima hasta 100 m2.	370,00 euros
2) Por cada m2 o fracción que excede de 100 m2.:	
a) En zonas industriales:	1,95 euros
b) En el resto del Municipio:	1,70 euros
3) Fiestas, bailes y conciertos:	
a) hasta 100 personas.	40,00 euros
b) De 101 a 250 personas.	60,00 euros
c) De 251 a 500 personas.	78,00 euros
d) De 501 a 1.000 personas.	118,00 euros
e) de 1001 a 5000 personas.	195,00 euros
f) Más de 5000 personas.	235,00 euros.
4) Eventos deportivos:	
a) Pruebas atléticas.	15,00 euros
b) Pruebas motociclistas y ciclistas.	40,00 euros
c) Pruebas automovilísticas.	78,00 euros
d) Pruebas hípicas.	78,00 euros
e) Pruebas mixtas	78,00 euros
5) Juegos Recreativos y Atracciones de Feria.	
a) Tiradas al plato.	40,00 euros
6) Por visitas de comprobación a instancia de parte.	50,00 euros
7) Por solicitud, a instancia de parte, de reapertura de expediente o nuevo informe, cuando hallándose la actividad calificada, se propongan medidas correctoras alternativas	78,00 euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ART. 13.1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ART. 14.1.- Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

2. Se podrán conceder bonificaciones a las empresas de nueva creación que se establezcan en el municipio que reúnan los requisitos y documentación que les sea exigida por este Ayuntamiento.

ART. 15.- Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

ART. 16.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TS.05

Tasa por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS.

ARTÍCULO 1º.- Ejercitando la facultad recocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por asistencia y estancia en la residencia de ancianos, conforme al artículo 20.4 ñ) de la misma Ley.

ARTÍCULO 2º.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer las cuotas de admisión y de permanencia en la Residencia de la Tercera Edad de este Municipio, en las que se debe tener en cuenta para su ingreso el marco de baremación de admisiones que viene regulado en el Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios para el pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación.

ARTÍCULO 3º.- El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la residencia de ancianos.

ARTÍCULO 4º.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa las personas que son admitidas en la Residencia de Ancianos.

Asimismo están obligados al pago por sustitución los familiares que a tal efecto suscriban los acuerdos correspondientes como alimentista, conforme los artículos 142 y siguiente del Código Civil.

ARTÍCULO 5º.- La cuota tributaria:

a) Internos.

La cuota en régimen de internado ordinaria se establece en 23,20 euros por día o la cantidad de 696,00 euros mensuales, incrementándose hasta 29,90 euros días o 897,00 euros mensuales, para cada persona que necesite asistencia de terceras personas.

b) Centro de Estancia Diurna.

1) La cuota en régimen de día se establece en 16,00 euros por día, o 480,00 euros mensuales.

2) Para aquellas personas que no utilicen en servicio diario completo se establece las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------------------|
| 2.1.- Por cada desayuno y/o merienda..... | 2,00 euros diarios. |
| 2.2.- Por cada almuerzo y/o cena..... | 3,00 euros diarios. |
| 2.3.- Por atención personal..... | 6,00euros diarios. |

ARTÍCULO 6º.- Administración y cobranza.

6.1.-El usuario del servicio aportará el 80 por 100 de su pensión mensual, y el 80 por 100 de las pagas extraordinarias, mediante ingreso mensual en la Tesorería Municipal o a través de orden de transferencia permanente a la cuenta bancaria del Ayuntamiento que en su momento se le indique, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% del coste de la plaza.

La aportación de los usuarios será destinada al mantenimiento de los servicios y costes generales de la Residencia.

6.2.- La obligación de contribuir nace en el momento del ingreso en la Residencia

6.3.- El importe de la cuota será el que resulte del coste del servicio.

6.4.- El abono o pago del servicio se efectuará por la persona usuaria o su representante legal, por meses vencidos.

ARTÍCULO 7º.- Bonificaciones y exenciones.

7.1.- De la totalidad de la deuda que se genere anualmente por cada beneficiario, se deducirá aquella cantidad que subvencione la Comunidad Autónoma o el Excmo. Cabildo Insular, la cual estará determinada por la aportación que ambas instituciones realicen a este Ayuntamiento anualmente.

Esta bonificación y/o exención solo es aplicable a aquellos usuarios que por sus ingresos no cubran el importe de la cuota de la tasa.

7.2.- En el supuesto de que la situación económica del usuario no le permita afrontar abono alguno del coste efectivo del servicio, podrá ser eximido en su totalidad del pago, previa valoración y propuesta de los servicios sociales municipales.

7.3.- Los usuarios del servicio en régimen de día, en el supuesto de que su situación económica no le permita el abono de la totalidad de la cuota tributaria, tendrá derecho a una bonificación hasta el 60% de la cuota, previa valoración y propuesta de los servicios sociales municipales.

CENTRO DE DÍA

ARTÍCULO 8º.- Los Centros de Día, son aquellos que, con exclusión del hospedaje, prestan a sus usuarios servicios sociales, asistenciales, culturales, recreativos y de promoción de salud, procurando la realización de actividades tendentes al fomento de la participación personal y de grupo y la inserción de las personas mayores en el medio social, sin desprenderse de su ambiente familiar.

DISPOSICIÓN FINAL.

Que en lo no previsto por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria, y cuantas otras disposiciones sean de general y pertinente aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 30 de octubre de 2000 y publicada en el B.O.P. Anexo al 156, de 29 de diciembre del mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2001.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NUM. TS.06

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.
ASISTENCIA Y ESTANCIA EN ESCUELAS Y GUARDERIAS INFANTILES MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por asistencia y estancia en escuelas y guarderías infantiles municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 2º.- La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago los padres o tutores bajo cuya tutela se encuentren los niños a los que se les preste los servicios indicados en el art. 1º.

BASES Y TARIFAS.

ART. 3º.- Las tarifas por la prestación de los referidos servicios, que se aplicarán a partir del inicio del curso escolar, son las siguientes:

3.1.- DERECHOS DE MATRÍCULA.- Los derechos de matrícula por alumno/a y curso son de 28,90 euros.

3.2.- CUOTA MENSUAL.- La cuota mensual se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota mensual} = (\text{IB} \times 6\% : 11)$$

Donde IB = certificación de haberes brutos de la unidad familiar del último mes vencido, que se promediará por 14; o en su defecto declaración del I.R.P.F. a cuyos ingresos brutos se les incrementará el porcentaje del I.P.C. al 31 de diciembre. La cantidad que resulte de aplicar el 6% sobre los ingresos indicados se dividirá por 11 para la obtención de la cuota mensual.

No obstante la tasa que se obtenga por aplicación de la fórmula indicada anteriormente no podrá rebasar:

a) La cantidad de 123,60 euros, por alumno/a y mes, para familias con ingresos brutos inferiores a 30.726,96 euros.

b) La cantidad de 144,20 euros para familias con ingresos brutos superiores a 30.726,96 euros.

c) Cuota de comedor.- A la cantidad por aplicación de los apartados anteriores se añadirá la cantidad de 40,00 euros por disfrute del comedor.

3.3.- CUOTAS NO RESIDENTES.- El alumno cuya unidad familiar no figure empadronada en este Municipio abonará una cuota mensual de 206,00 euros.

3.4.- INCREMENTO DE LA CUOTA:- a) Aquellas personas que vayan a recoger a sus hijos después de la hora de cierre de la escuela deberán abonar la cantidad de 3,70 euros por cada media hora o fracción que exceda a la del referido cierre, cuyo importe resultante deberá ser abonado, a más tardar, con la cuota del mes siguiente. Las familias que tengan dos o más hijos en tales circunstancias abonarán el 50 por 100 de la cantidad indicada.

b) A los niños/as que disfruten del desayuno y merienda y solo abonen la cuota de asistencia, se les incrementará la cuota mensual en 7,10 euros.

3.5.- CUOTA MINIMA.- La cuota mínima por asistencia será de 103,00 euros mensuales, disfrute o no del comedor.

3.6.- MATERIAL ESCOLAR.- Al comienzo del curso escolar deberá abonar cada

alumno la cantidad de 26,70 euros, para gastos de material escolar diverso.

3.7.- SEGURO ESCOLAR.- Cada alumno abonará al comienzo del curso la cantidad de 8,80 euros por el seguro escolar. Dicha cantidad se incrementará anualmente, conforme al aumento que experimente el I.P.C., y en todo caso igual al que realice la Cía. Aseguradora.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ART.4º.1.-No se reconocen exenciones ni bonificaciones de ninguna clase, salvo los acogidos a la Beneficencia Municipal y a aquéllos otros de familias necesitadas a los que, previo informe de la Asistente Social, la Corporación adopte los oportunos acuerdos.

2.- Aquellas familias que en su unidad familiar tenga más de un hijo matriculado en la escuela infantil o guardería tendrá derecho a una bonificación en la cuota mensual del 15 por 100. Esta bonificación no se extenderá a la utilización del comedor.

3.- La no asistencia de un niño/a al centro por vacaciones, viajes, etc., no le exime del pago de la cuota de asistencia.

4.- Cuando un niño/a no asista al centro por enfermedad, se le descontará en la cuota de comedor, en caso de estar utilizándolo, los días que haya faltado a partir del quinto día de su ausencia.

5.- Las familias que tengan ingresos brutos menores de 19.407,88 euros y posean el carnet de familia numerosa tendrán derecho a una reducción en la cuota de asistencia como sigue:

- a) Con carnet de 1ª categoría..... 8 por 100;
- b) Con carnet de 2ª categoría..... 12 por 100.

6.- Para la concesión de bonificaciones en la cuota será requisito indispensable que la unidad familiar al completo figure empadronada en este Municipio. Se exceptúan los casos en que la situación familiar aconseje lo contrario, por razones sociales, humanitarias o de cualquier otra índole, y sobre los que se requerirá informe favorable que, al respecto, emita los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 5º.- Para la admisión y prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento y según el orden de presentación y las circunstancias familiares que concurren se procederá a su admisión hasta cubrir las vacantes existentes.

Las altas o bajas que se produzcan de alumnos dará motivo a la reducción de las tarifas indicadas en el art. 3 de esta Ordenanza, en la proporción que corresponda, exceptuándose la cuota de matrícula y de material escolar que serán irreducibles.

ART. 6º.1.- El pago de la cuota mensual y de comedor se realizará antes del día 5 de cada mes, para lo que será requisito obligatorio domiciliar su pago en entidad bancaria.

2.- El impago de una cuota mensual dará lugar a la baja del alumno, sin perjuicio de la incoación del expediente de apremio correspondiente para hacer efectiva la cantidad adeudada.

ART. 7º.- CAUSAS DE BAJAS.-Serán causas de baja del menor en la Escuela Infantil, las siguientes:

a) El cumplimiento de la edad de 3 años, salvo casos excepcionales que deberán ser informados por los Servicios Sociales del Ayuntamiento. A estos efectos la fecha de baja

será la de finalización del curso.

b) La petición de los padres o tutores legales, con efectos desde el momento de la petición.

c) El abandono continuo y no justificado del centro durante diez días consecutivos.

d) La comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados en el momento de la solicitud de admisión o de los que posteriormente sean requeridos.

e) La ocultación de datos económicos que hubiesen llevado a un cálculo erróneo del precio público aplicable a la tasa del menor admitido.

f) La negativa, expresa o tácita, a aportar los datos o documentos que se requieran por la Dirección del Centro o los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

g) El mejor derecho a otras solicitudes conforme a lo regulado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TS.07

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS É INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la prestación de los servicios de piscinas é instalaciones deportivas municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 2º.- Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

BASES Y TARIFAS.

ART. 3º.- Por la prestación de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se aplicarán las siguientes

TARIFAS:

1.- PISCINA MUNICIPAL DE AGÜIMES

TIPO DE USUARIOS	2 DIAS A LA SEMANA EUROS/ MES		3 DIAS A LA SEMANA EUROS/ MES		5 DIAS A LA SEMANA EUROS/ MES		ACCESO LIBRE EUROS/ HORA		
	R	NR	R	NR	R	NR	R	NR	
A) ADULTOS(16 a 65 años) MAÑANAS. TARDES.	15,00	17,00	17,00	19,00	24,50	27,00	2,50	3,00	
	16,50	18,00	19,50	22,00	29,50	33,00			
B) NIÑOS (3 a 15 años)	12,50	14,00	16,50	19,00	21,20	23,50	2,00	2,50	
C) PENSIONISTAS JUBILADOS (mayores de 65 años) Y DISCAPACITADOS	5,50	6,00	7,00	8,00	9,50	10,50	2,5	3,00	
D) ACTIVIDAD SIN MONITOR, mayores de 14 años	12,50	14,00	16,50	19,00	21,20	23,50	2,50	3,00	
E) BEBÉS de 1 a 3 años, acompañado de padre o madre	15,00	17,00	---	---	---	---	2,50	3,00	
F) ESTUDIANTES RESIDENTES EN AGÜIMES	15,20	---	17,50	---	25,00	---	2,50	---	
G) NATACIÓN: 1) EMBARAZADAS. 2) TERAPÉUTICA.	16,50	18,30	19,50	22,00	29,50	33,00	2,50	3,00	
	16,50	18,30	19,50	22,00	29,50	33,00			
H) AQUAEROBIC	13,20	14,60	---	---	---	---	2,50	3,00	
I) ESCUELA DE NATACIÓN BASE.	12,50	14,00	16,50	19,00	21,20	23,50	2,50	3,00	
J) ENTRENAMIENTO DE NATACIÓN.- Por personal, hasta una hora diaria.						12 euros al mes.			
K) ALQUILER DE CALLE:						Residente..... 18,50 €/hora. No residente..... 28,00 €/ hora.			
L) NATACIÓN ESCOLAR: Por cuatro sesiones con transporte o cinco sesiones sin transporte.						<u>Precio por alumno:</u> 10,00 Euros			
LL) GIMNASIO + PISCINA (de lunes a viernes)						Residente..... 31,00 €/ mes. No residente..... 34,10 €/ mes.			
M) BONOS MULTIUSOS:			RESIDENTES		NO RESIDENTES				
	a) 10 usos.....		17,00 euros		22,00 euros				
	b) 20 usos.....		30,00 euros		40,00 euros				
Cada uso podrá ser utilizado en los servicios de tenis, pádel, aeróbic, mantenimiento, musculación, sauna y natación calle libre, indistintamente, en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales. Estos bonos multiusos tendrán validez de un año.									

1.1.- El horario de las mañanas será hasta las 14,30 horas.

1.2.- Las tasas anteriores se corresponden con la utilización de las instalaciones durante cuarenta y cinco minutos, excepto las actividades de bebés que serán de treinta minutos.

1.3.- MATRÍCULA.- Al alta como abonado a los servicios deportivos se le aplicará un pago único de 13,00 euros en concepto de matrícula los residentes y 16,00 euros los no residentes. En el supuesto de pérdida de carnet de acceso se abonará la cantidad de 3,50 euros.

1.4.- DESCUENTOS:

1.4.1.- Los **ESTUDIANTES** residentes en este Municipio, de 16 a 25 años que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional o Universitaria se les aplicará la tarifa 1.F) anterior. Para ello deberán presentar copia de la hoja de matrícula actual, y certificación municipal de empadronamiento o residencia.

1.4.2.- Si paga la **CUOTA TRIMESTRAL** tendrá un 15% de descuento, excepto pensionistas, jubilados y estudiantes residentes que solo tendrán un descuento del 5 por 100.

1.4.3.- CUOTA FAMILIAR. Donde un miembro de la familia paga la cuota íntegra y los otros miembros tendrán un descuento del 20% de la tarifa elegida. Se considera miembro familiar: al padre, madre é hijos menores de 16 años y hasta 25 años siempre que estén estudiando.

1.4.4.- Los clubs deportivos o colectivos del municipio, con mínimo de 10 personas, abonarán la cantidad de 1,30 euros por persona y uso al utilizar los servicios siguientes: sauna, gimnasio, aeróbic, tenis, pádel, mantenimiento y natación.

1.4.5.- Los descuentos a que se refieren los apartados anteriores no son acumulables.

1.4.6.- La cuota de pensionistas también le será aplicada al conyuge que demuestre no estar percibiendo ninguna prestación económica, es decir, que sea ama de casa o se encuentra en el paro.

2.- SALA DE MUSCULACIÓN. Solo está permitido el acceso a los mayores de 16 años, haciendo la excepción en aquellos jóvenes de entre 14 y 15 años previa valoración favorable del técnico de la sala y con autorización familiar.

DESCRIPCION DE TARIFA	IMPORTE EUROS:					
	MENSUAL		TRIMESTRAL		PUNTUAL	
	R	NR	R	NR	R	NR
a) ADULTOS (mayores de 16 años)	21,20	23,50	52,00	60,00	3,00	3,50
b) ESTUDIANTES RESIDENTES	16,50		42,00		3,00	3,50
c) JUBILADOS Y PENSIONISTAS	12,60	14,00	32,00	35,40	3,00	3,50

3.- SALA DE ACTIVIDADES.

DESCRIPCION DE TARIFA	IMPORTE AL MES EN EUROS:							
	Dos días		Tres días		cinco días		Puntual	
	R	NR	R	NR	R	NR	R	NR
AEROBIC, GIMNASIA DE MANTENIMIENTO Y OTRAS AFINES.	8,10	10,20	11,70	12,90	17,50	20,00	3,00	3,50
I.- Actividad física para mayores:	Residentes				No residentes			
Al trimestre.	10,00 euros				12,00 euros			
Anual.	24,40 euros				29,40 euros			

R = Residente NR = No Residente

4.- SERVICIOS DIVERSOS.

Descripción de la tarifa	Importe Residentes	Importe No Residentes
a) SAUNA ADULTOS, mayores de 18 años.	3,00 euros	4,00 euros
b) TAICHI.	25,00 euros	26,00 euros
c) PILATES	18,00 euros	20,00 euros

5.-OTRAS INSTALACIONES:

Descripción de la tarifa	Importe Residentes	Importe No Residentes
A) PISTA DE TENIS:	3,20 euros la hora de alquiler	8,00 euros la hora de alquiler
B) PISTA DE PADEL:	3,20 euros la hora de alquiler	8,00 euros la hora de alquiler
C) RAQUETAS: Por cada una de tenis ó padel	1,10 euros la hora de alquiler	1,30 euros la hora de alquiler
D) Alquiler de rocódromo	20 €trimestre y 40 €anual	25 €trimestre y 6* €anual.
F) Alquiler polideportivos (a partir de las 22,30 horas.)	25,00 euros por partido.	30,00 euros por partido
G) Campo de fútbol once:		
1) Con alumbrado.	68,00 euros por partido	81,60 euros por partido
2) sin alumbrado.	50,00 euros por partido	61,00 euros por partido
H) Campo de fútbol siete:		
1) Con alumbrado.	43,00 euros por partido.	51,60 euros por partido
2) Sin alumbrado.	31,00 euros por partido.	37,20 euros por partido
I) Bono en campo fútbol 7: Por 5 usos.	125,00 euros	
Por 10 usos.	220,00 euros	
J) Bono en canchas de tenis y padel:		
Por 5 usos.	13,00 euros	
Por 10 usos.	22,00 euros	

6. 1.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Descripción de la tarifa	Importe Residentes	Importe No Residentes
A) Escuelas Deportivas Municipales:		
1) Trimestre.	10,50 euros	16,00 euros
2) Anual.	26,00 euros	42,00 euros
B) Escuelas deportivas específicas:		
Taekwondo	6,50 euros/mes.	7,50 euros/mes.
C) Gimnasia ritmica	6,50 euros/ mes	7,50 euros/mes.
D) Tenis.	6,50 euros/mes	12,50 euros/mes
F) Escuelas deportivas municipales de verano:		
Cuotas por mes.	12,50 euros	15,80 euros
Cuotas por curso.	21,00 euros	26,20 euros
G) Escuelas deportivas municipales de verano (especiales):		
G.1.-Agüidiviértete:		

Cuotas por mes.	20,50 euros	23,00 euros
Cuotas por curso.	31,00 euros	37,00 euros
G.2.- Baloncesto:		
Cuotas por mes.	20,50 euros	23,00 euros
Cuotas por curso.	31,00 euros	37,00 euros

6.2.- BONIFICACIONES.- En caso de hermanos o alumnos, residentes en este Municipio, que se inscriban en más de una escuela deportiva, se bonificará un 50 por 100 en la segunda y sucesivas escuelas.

6.3.- Quedan exentos del pago de la cuota los alumnos con necesidades económicas que lo soliciten, previo informe favorable de los servicios sociales y dictamen de la comisión correspondiente.

7.- NO RESIDENTES.- En aquellos apartados que no estén especificados los **no** residentes de este Municipio tendrán un incremento del 20 por 100 en las cuotas por el uso o alquiler de las instalaciones y del 10 por 100 por el uso de los servicios.

8.- SERVICIOS NO CONTEMPLADOS.- Para aquellos servicios que se inicien, cuyas cuotas no figuren contempladas en las tarifas anteriores, se establece un precio comprendido entre 0,70 y 92,85 euros al mes en función de la actividad deportiva a prestar, fijándose, mediante Decreto de la Alcaldía, la cuota de cada uno de los nuevos servicios, previa propuesta que formule el Concejal del Area correspondiente.

9.- MODIFICACIÓN DE TASAS PUNTUALES.- Si en el transcurso del ejercicio se estimara oportuno la modificación de las tasas de algún curso o servicio concreto, por el coste que pudiera el mismo acarrear, se procederá, a su modificación puntual por Decreto de la Alcaldía, previa propuesta que formule el Concejal del Area.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

ART. 4º. 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de las actividades o servicios especificados en los apartados anteriores.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la factura pertinente; y, en su caso, en el momento de solicitar la inscripción del curso y/o actividad correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NUM. TS.08

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO LEGAL.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por prestación de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ART. 2.1.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

ART. 3.- Como base del gravamen se tomará con carácter único cada inmueble, siendo la base de gravamen cada vivienda y cada local.

ART.4.-TARIFAS:

1.- La tasa por la autorización de la conexión de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, conforme se indica a continuación: ...

a) Por cada una de las viviendas de las que se componga un edificio.	62,00 euros
b) Por cada nave o local donde se ejerza actividades industriales y/o comerciales, de hasta 500 m2 de superficie.	130,00 euros
c) Por cada nave o local donde se ejerza actividades industriales y/o comerciales, de 501 hasta 1.000 m2 de superficie.	250,00 euros
d) Por cada nave o local donde se ejerza actividades industriales y/o comerciales, de más 1.000 m2 de superficie.	500,00 euros

2.- La tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se fijará, en función de los metros cúbicos de agua consumidos, según lectura de los contadores efectuada por el Servicio Municipal; y su aplicación conforme a la siguiente **tarifa bimestral**:

Consumo por bloques	Importe Euros
a) Por cada vivienda o local profesional:	
Mínimo de mantenimiento del servicio.	0,49
De 1 a 20 m3. Por cada m3.	0,14
De 21 a 30 m3. Por cada m3.	0,18
De 31 a 40 m3. Por cada m3.	0,20
De más de 40 m3. Por cada m3.	0,25

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

EXENCIONES.

ART. 5.1.- Estarán exentos. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 6.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por bimestres.

ART. 7.1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 8.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguientes. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Las cuotas exigibles a los sujetos pasivos radicados en el Polígono de Arinaga se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos y con idéntico sistema y concesionario que los recibos por suministro de agua potable a domicilio.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 11.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayunta-

miento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NUM. TS.09

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

ART. 2.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 3.1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades, situaciones y categorías:

1ª.- Viviendas, chalets, bungalows, apartamentos y análogos.

2ª.- Industrias menores de dulcería, confitería, quinielas, timbres, estudios fotográficos, museos, perfumería, videoclub, despacho de profesionales, boutique, gimnasios, gruas, decoración, autoescuela, venta de vehículos, viveres, ultramarinos, entidades bancarias, librerías y similares.

3ª.- Industrias mayores de géneros de punto, bazar, peluquerías, confecciones, excavaciones y transportes, talleres, fundido de escayola, prefabricados, empaquetados, fábrica de hielo, autorepuestos, establecimiento de comestibles, café, bares, floristerías, electrodomésticos, pescaderías, carnicerías, charcuterías, ferreterías, panaderías, zapaterías, tapicerías, farmacias, pisolabis y similares.

4ª.- Industrias de estaciones de servicios sin minimercados o similares.

5ª.- Industrias mayores de supermercados, autoservicios, congelados, restaurantes, y estaciones de servicios con mini-mercados y similares.

6ª.- Industrias ubicadas en el Polígono Industrial de Arinaga.

2.- La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.- Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios

BASES Y TARIFAS.

ART. 4.1.- Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la si-

guiente **TARIFA:**

Categoría	CONCEPTO	Euros Bimestre
1ª	Por cada vivienda, bungalow, apartamento, etc., devengará	12,60
2ª	Por cada industria devengará	24,00
3ª	Por cada industria de esta categoría devengará	52,00
4ª	Por cada industria mayor de esta categoría devengará	72,00
5ª	Por cada industria mayor de esta categoría, devengará	137,00
6ª	Las industrias de esta categoría pagarán con arreglo a los siguientes apartados:	
	a). Según la frecuencia en la recogida	
	1.- Por recogida una vez a la semana	84,40
	2.- Por recogida en días alternos	105,00
	3.- Por recogida diariamente	125,50
	b) Según el volumen de residuos recogidos:	
	1.- De menos de 100 kgs. a la semana	13,70
	2.- De 101 a 300 kgs. a la semana	26,80
	3.- De 301 a 500 kgs. a la semana	54,00
	4.- De 501 a 1.000 kgs. a la semana	100,15
	5.- De 1.001 a 1.500 kgs. a la semana	166,05
	6.- De 1.501 a 3.000 kgs. a la semana	232,90
	7.- De 3.001 a 5.000 kgs. a la semana	398,00
	8.- Más 5.001 kgs. a la semana	663,25
El límite de generación de basuras para las industrias de la categoría 5ª se fija en 400 kgs. diarios.		
Por cada 100 kgs. o fracción que exceda del límite fijado en el apartado anterior se incrementará la tarifa en la cantidad de 14,00 euros bimestre.		

2.- Las industrias generadoras de neumáticos fuera de uso, además de abonar las tarifas por el servicio de recogida de basuras establecidas en el apartado anterior, están obligadas al pago de **0,16 euros por kgs.** de neumáticos recogidos.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 5.- Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

ART. 6.- Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 7.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

ART. 8.1.- La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por bimestres.

2.- Las cuotas exigibles a los sujetos pasivos radicados en el Polígono de Arinaga se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos y con idéntico sistema y concesionario que los recibos por suministro de agua potable a domicilio.

ART. 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES.

ART. 11.1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

3.- Se podrán conceder bonificaciones a las empresas establecidas en el municipio que reúnan los requisitos y documentación que les sea exigida por este Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

ART. 12.1.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

2.- Los vecinos están obligados a depositar la basura en el contenedor más próximo a su residencia. En caso de no cumplir lo establecido será sancionado conforme a la legislación vigente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TS.10

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por servicio de distribución de agua a domicilio.

ART. 2.- El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

ART. 3.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ART. 4.- La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro están o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre quienes resulten beneficiados o afectados por el servicio.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o local el propietario de esos inmuebles, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

BASES Y TARIFAS.

ART. 5.- Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del consumo que se registrará por la siguiente **TARIFA**:

Conceptos	Importe en euros
CONEXIÓN O CUOTA DE ENGANCHE:	
a) Instalación de cada acometida de agua:	
1.- Por autorización de cada acometida de agua hasta 2 viviendas	57,25
2.- Por idem. idem. de 3 a 10 viviendas	165,30
3.- Por idem. idem. de 11 a 20 viviendas	310,75
4.- Por idem. idem. de más de 20 viviendas	468,40
b) Licencia de instalación de contador:	
1.- Por la autorización para la instalación de cada contador de agua:	
a) Por cada uno en vivienda.	34,00
b) Por cada uno, en local comercial o industrias.	50,45

2.- Cambio de contador a solicitud de interesado.	34,00
3.- Cambio de la titularidad del servicio a solicitud del interesado, salvo los cambios entre matrimonios y parejas de hecho que estarán exentos.	18,55
4.- A solicitud del interesado, cambio de acometidas provisionales a definitivas	26,75
5.- A solicitud del interesado, reposición del servicio por corte en el mismo.	31,90
MANTENIMIENTO DE CONTADORES:	
Por el mantenimiento, conservación, reparación y/o sustitución de cada contador se aplicará una cuota bimestral de	1,13
CONSUMO:	
A) Cuota fija. Al bimestre.	11,02
B) Variable según consumo:	
b.1.- Consumos domésticos:	
De 1 a 20 m3. Por cada m3.	0,72
De 21 a 30 m3. Por cada m3.	1,22
De 31 a 40 m3. Por cada m3.	1,70
De más de 40 m3. Por cada m3.	2,10
b.2.- Consumos para construcciones:	
Bloque único. Por cada m3.	2,26
b.3.- Consumo industrial:	
Bloque único. Por cada m3.	2,26
b.4.- Consumo Municipal:	
Bloque único. Por cada m3.	1,12
Nota: Salvo los cambios entre matrimonios y parejas de hecho que estarán exentos.	

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ART. 6.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará bimestralmente. Cualquier otra modificación del periodo deberá ser previamente acordada por el Ayuntamiento Pleno.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Cuando se produzca el cambio de titular del servicio durante el bimestre, el importe de la prestación del servicio correrá a cargo del nuevo titular.

ART. 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que sean de aplicación.

ART. 8.- Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

ART. 9.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

ART. 10.- Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederà al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ART. 11.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberàn solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrà exigirse un depòsito o fianza afecta al resultado de la autorizaciòn.

BONIFICACIONES.

ART. 12.- Para las familias a partir de cinco miembros, que figuren empadronados en el Municipio se les bonificarà con el 15 por 100 del importe del consumo de agua, debiendo, para su disfrute, presentar solicitud en este Ayuntamiento acompañada del carnet de familia numerosa y certificado de convivencia de la unidad familiar como que residen en el mismo domicilio del servicio.

PARTIDAS FALLIDAS.

ART. 13.- Se considerarán partidas fallidas o crèditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaraciòn se formalizarà el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudaciòn, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

ART. 14.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
EL SECRETARIO,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NÚM. TS.11

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

ENSEÑANZAS EN CENTROS DE CULTURA Y EN OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece **la tasa** por la prestación de los servicios de enseñanzas en centros de cultura y en otras instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación, por parte de este Ayuntamiento, de los servicios de enseñanzas en centros de cultura y en otras instalaciones municipales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. LA TARIFA de esta tasa será la siguiente:

2.1.- Escuela Municipal de Música y Danza:

Descripción	€uros al mes
a.- Gastos de matrícula por persona y año. 17,00 euros	-
b.- Práctica instrumental de piano, guitarra, violín, saxofón, clarinete, trompa, trombón, trompeta y flauta. A partir de 8 años. Por dos horas a la semana	17,00
c.- Formación musical complementaria, a partir de 8 años. Por una hora a la semana.	14,00
d.- Conjunto instrumental, a partir de 8 años. Por una hora semanal.	Gratuito
e.- Música y movimiento, de 4 a 7 años. Por una hora y media en dos días a la semana.	17,00
f.- Danza, a partir de 6 años. Por dos horas a la semana	17,00
g.- Coro, a partir de 10 años. Por una hora y media en dos días a la semana.	17,00
h.- 1) Folclore: timple, guitarra, laúd, bandurria y percusión. A partir de 8 años. Por una hora a la semana	17,00
2) Canto tradicional, a partir de 8 años. Por una hora y media a la semana en dos días	17,00
i.- Banda de música: por dos horas y media a la semana	Gratuito
CUOTAS BONIFICADAS:	

j.- Por cada dos asignaturas + b.,	42,00
k.- Por cada tres asignaturas + b	52,00
l.- Por cada cuatro asignaturas + b	65,00
ll.- Por cada cinco asignaturas + b	80,00
m.- Parados, pensionistas y desde el 2º miembro de una misma familia cuando el 1º esté abonado al 100%, pagarán al mes el	50%

2.2.- Universidad Popular de Agüimes:

Descripción	€/mes Residente	Euros/ mes No residentes
a.- Cursos de manualidades, corte y confección, dibujo y pintura, maquillaje, calado, trabajos con hilos, trabajos con madera, encaje de bolillos italiano, cerámica, psicomotricidad, técnicas de estudio, teatro, ludoteca, afianzamiento de la lecto-escritura, técnicas de estudio, construcción de objetos con o sin material reciclado, cocina y repostería. Por cada curso y/o por cada mes.	14,00	17,00
b.- Cursos de idiomas. Por cada uno al mes	17,00	20,00
c.- Cursos de informática:		
1) 50 horas.	97,00	97,00
2) 40 horas.	78,00	78,00
3) 30 horas.	58,00	58,00
4) 20 horas.	39,00	39,00
d.- Cursos de manipulador de alimentos (incluido matrícula y material)	6,00	
e.- Bailes de salón y bailes latinos. Por cada uno al mes.	21,00	21,00
f.- Yoga, yoga chi y Taichi	22,00	22,00
CUOTAS BONIFICADAS:		
Salvo en los talleres de informática, bailes latinos, yoga, yoga-chi y taichi, se aplicará un descuento en los siguientes casos:		
g.- Si el participante está en paro o es pensionista, acreditándolo previamente.	50%	
h.- Si participa u otro miembro de la unidad familiar o si realiza más de un taller. En este caso el descuento se aplicará al taller más económico.	50%	
l.- El material de los cursos infantiles reflejados en el apartado a, abonarán	5,00	8,00

3. Las cuotas a aplicar no variarán mientras dure el curso escolar.

4. CURSOS NO CONTEMPLADOS.- Aquellos cursos que se inicien en el ejercicio sin que figuren contempladas sus cuotas en las tarifas anteriores, se fijarán éstas por Decreto de la Alcaldía, previa propuesta que formule el Concejal del Área correspondiente.

Artículo 6º.- Devengo e ingreso de la tasa.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago se realizará por anticipado mediante abono en la entidad bancaria en el plazo y forma que se determine. La falta de pago de la correspondiente tasa conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio que al interesado le pudiera corresponder.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de

1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NÚM. TS.12

Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local. BIBLIOTECAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en Bibliotecas, museos y otros centros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988..

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación, por parte de este Ayuntamiento, de los servicios prestados por la utilización de medios informáticos, acceso a redes y otros servicios similares en las Bibliotecas municipales y centros análogos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS:

Descripcion de la tarifa	Importe
a) Por uso de ordenadores. Por cada hora o fracción	1,00 euro
b) Por uso de ordenadores para navegar en redes de Internet o similares. Por cada hora o fracción.	1,00 euro
c) Por uso del Scanner	0,50 euros por hoja

Artículo 6º.- Devengo e ingreso de la tasa.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 22 de octubre de 2001 y publicada en el B.O.P. 152, de 19 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2002.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

Vº Bº

EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NÚM. TS.13

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN Y ENTREGA DE PERROS.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y concordantes del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega del perro.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente los dueños de los animales. Se presumirá como tal la persona principal en cuya vivienda se hallen los animales ya sea propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título de la vivienda o finca en que se encuentren los animales.

ARTÍCULO 4º.- La cuota tributaria. El sujeto pasivo deberá la cuota tributaria siguiente:

a) Por la recogida de cada animal. La primera vez	35,00 euros
b) Por la recogida de cada animal. La segunda vez y sucesivas.	50,00 euros
b) Por cada día de estancia en el centro de recogida.	2,00 euros

ARTÍCULO 5º.- Devengo:

1. La tasa por la recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.

2. La tasa por la manutención y alojamiento se devengará a partir del ingreso en el centro de recogida.

ARTÍCULO 6º.- Plazos y formas de pago. Los propietarios o peticionarios habrán de liquidar la tasa y será requisito indispensables que presenten el resguardo acreditativo del pago en el centro de recogida antes de retirar el perro.

ARTÍCULO 7º.- Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la ordenanza Fiscal General, y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La misma fue aprobada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de septiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de

libro.008
jtg

abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NUM. IM.01 del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Utilizando la facultad contenida en el artículo 72 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.1. a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,52 por 100.

b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes (solares) de naturaleza urbana de uso industrial que se encuentran sin construir en el Polígono Industrial de Arinaga, queda fijado en el 1,16 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,85 por 100.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el: 0,52 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el: 0,85 por 100.

c) Tratándose de solares urbanos de uso industrial en el Polígono de Arinaga el 1,16 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales, que son los comprendidos en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, será del 1,3 por 100, incluyéndose los parques eólicos.

Artículo 3º.-1. Exenciones. Están exentos los bienes indicados en el art. 62.1 y 2 del citado R.D.L.

2. Están exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a cada uno de sus bienes rústicos, sitios en el Municipio, sea inferior a 10 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento ante-

rior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del mencionado R.D.L. 2/2004, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

**ORDENANZA FISCAL Núm. IM.02
DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA.**

ART. 1.1.- De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijadas conforme a las siguientes **T A R I F A S** :

Potencia y clase de vehículo	Importe de la cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.	22,39
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	52,53
De 12 a 15,99 caballos fiscales.	108,60
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	157,50
De 20 caballos fiscales en adelante.	191,56
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	125,67
De 21 a 50 plazas.	180,33
De más de 50 plazas.	226,68
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil.	64,41
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.	126,48
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil.	180,53
De más de 9.999 kgs. de carga útil.	225,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	26,86
De 16 a 25 caballos fiscales.	42,24
De más de 25 caballos fiscales.	126,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil.	26,90
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil.	42,28
De más de 2.999 kgs. de carga útil.	126,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c.	9,10
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	15,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	31,20
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	62,37
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16

2. Aquellos vehículos no definidos en el punto anterior tributarán como los del apartado F) Otros vehículos.

3.- Bonificaciones.- Se bonificarán con el 75 por 100 de la cuota los vehículos no contaminantes, conforme a lo previsto en el art. 95.6, apartado a) del citado R.D.L.; debiendo presentar para su concesión solicitud acompañada de fotocopia compulsada del documento de circulación del vehículo, donde figuren dichas características.

ART. 2.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

ART. 3.1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina Municipal, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, el Documento Nacional de Identidad y/o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Los vehículos denominados todoterreno, furgonetas, mixtos y similares serán dados de alta y se les aplicarán las tarifas correspondientes al apartado A) Turismos.

3.- A los vehículos del apartado anterior, se le aplicará la tarifa de los apartados B y/o C del art. 1º, siempre que previamente presenten la documentación acreditativa correspondiente sobre cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que presenten la tarjeta de transportes.
- b) Que justifique su finalidad laboral y no puedan obtener la tarjeta de transportes; y
- c) Aquellos otros, no clasificados como turismos por Industria, a partir de cuando le sea exigida la inspección técnica .

4.- Por la Oficina Municipal se practicará, en su caso, la liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ART. 4.1.- Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART. 5.1.- Exenciones.- Están exentos los bienes indicados en el art. 93 del mencionado R.D.L. 2/2004 a partir de la fecha de presentación de su solicitud en el registro de entrada de este Ayuntamiento y no con carácter retroactivo.

5.2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del citado artículo 93, los interesados deberán aportar certificado del grado y clase de minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo con copia del carnet de conducir del titular y ficha técnica del vehículo, o en caso de reforma la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas.

ART. 6. Aquellos vehículos calificados de históricos se les fija una bonificación en la cuota del 100 por 100.

ART. 7.- Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste

en el permiso de circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ART. 8.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NUM. IM03
del
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
(Plus valía urbana)

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE.

ART. 1.1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimente los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el

Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.

g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

ART. 2. 1.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por el vigente Plan General de Ordenación de la Villa de Agüimes, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. No están sujetos a este Impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia están sujetos al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de dicho impuesto. También están sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor e los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ART. 3. La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 104.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPITULO II.- EXENCIONES.

ART. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III.
SUJETOS PASIVOS.

ART. 6.1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, así como las liquidaciones a las que se refiere el art. 35.4 de la vigente Ley General Tributaria.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate, así como las liquidaciones a las que se refiere el art. 35.4 de la vigente Ley General Tributaria.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.

ART.7.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar provisionalmente el impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a los dispuesto en el apartado a) anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

1ª.- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

2ª.- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

3ª.- Si el usufructo se establece a favor de persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

4ª.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números 1,2 y 3 anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5ª.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6ª.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7ª.- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los de los enumerados en los números 1, 2, 3, 4 y 6 de este apartado y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

Uno.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

Dos.- Este último, si aquél fuese menor.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa.

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60 por 100 será: para el primer año será del 60%, decreciendo tres puntos porcentuales cada uno de los años siguientes hasta el sexto en que la reducción será del 40%.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores se aplicará el siguiente porcentaje anual:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,0
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2,8
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,7
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,7

ART. 8. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

CAPITULO V CUOTA TRIBUTARIA.

ART. 9. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: VEINTE Y OCHO POR CIENTO (28 por 100).

CAPITULO VI DEVENGO.

ART. 10.1. El impuesto se devenga:

- En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la fecha de fallecimiento del causante.

ART. 11.1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. GESTION DEL IMPUESTO. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

ART.12.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración - liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ART. 13. Simultáneamente a la presentación de la declaración - liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma, que tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ART. 14. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del art. 12 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que trate.

ART. 15. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de último voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

GARANTIAS.

ART. 16. Los bienes y derechos transmitidos que darán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

ART. 17. Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrán en conocimiento del Sr. Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

ART. 18.- INSPECCION Y RECAUDACION.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ART. 19. INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 2 de octubre de 2006 y 27 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 6 de diciembre de 2006; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2007, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 14 de diciembre de 2006.

Vº Bº

EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA FISCAL Núm. IM.04
DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ART.1.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación ù obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ART. 2.- EXENCIONES.- Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las **LICENCIAS URBANÍSTICAS**.

ART. 3.- SUJETOS PASIVOS.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, la personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean propietarios del inmueble sobre el que realce aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones ù obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ART. 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación ù obra, con presupuesto superior a 4.500 euros, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material.

Los módulos mínimos para valorar el coste de las obras son los indicados en el art. 13.1 y 2 de la Ordenanza de la Tasa de Licencias Urbanísticas.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del **DOS coma CUATRO por 100 (2,4%)**.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción ù obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ART. 5.- DEVENGO.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción ù obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ART. 6.- GESTIÓN.

1.- Los interesados, cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, presentarán en el plazo de 30 días la declaración para el pago de este impuesto, practicándose la liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función del art. 13, 1 y 2 de la Ordenanza de la Tasa de Licencias Urbanísticas, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones ù obras efectivamente realizadas, entendiéndose por realizadas cuando los interesados aporten el certificado final de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente, o, en su caso, a la fecha de caducidad de la licencia se exigirá el coste real definitivo de la misma, para que el Ayuntamiento, mediante la comprobación oportuna, formule, en su caso, la liquidación definitiva.

El plazo para la presentación de dichos documentos será de 30 días a partir de la fecha del certificado final de obras, o en su caso de la caducidad de la licencia.

ART. 7.- INSPECCION Y RECAUDACION.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ART. 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de setiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 19 de diciembre de 2005.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,
Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA Nº. IM.06 DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º. - Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. – Cuota tributaria

1. Cuota derivada de tarifas e instrucciones.- La cuota tributaria mínima será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto en vigor aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, y de acuerdo con los preceptos contenidos en el R.D.L. 2/2004 antes citado.

2. Cuota modificada.- La cuota obtenida con arreglo al punto anterior, será incrementada mediante la aplicación sobre la misma de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 82.1.c) del R.D.L. 2/2004.

Artículo 3º. - Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del mencionado R.D.L. 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las cuatro categorías fiscales previstas en el artículo cuarto de la presente Ordenanza.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

	CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente de Situación	2,00	1,80	1,50	1,30

Artículo 4º.- La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los índices a que se refiere el artículo anterior se detallan en el Anexo I que se acompaña a esta Ordenanza.

Artículo 5º. - Determinación del coeficiente de situación.

El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

En el supuesto que la fachada de a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

Artículo 6º. - Vías públicas sin asignación de categoría.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de 2ª categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Se aplicarán sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/ 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la axención prevista en el art. 82.1.b) del predicho R.D.L.2/2004.

Disposición Transitoria.

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 30 de octubre de 1995 y publicada en el B.O.P. Anexo al 155, de 27 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1996.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA NUM. PP.01
Precio público por la prestación de servicios de
RETIRADA DE VEHICULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA
O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el art. 292 del Código de la Circulación y de acuerdo con el art. 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece, en este Término Municipal, **un Precio Público** por la prestación del servicio de retirada de vehículos, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por algunos de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma y por la custodia de dicho vehículo hasta su recogida por los interesados.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de retirada de vehículos para todos aquéllos que ordenada su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle o estacionado defectuosa o abusivamente en la vía pública. Y su custodia en Depósito Municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.- La obligación de contribuir nace por la aplicación del art. 292 del Código de la Circulación, para todos aquéllos vehículos que ordenada su movilización por el agente de tráfico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

SUJETO PASIVO.

ARTICULO 4º.- Son sujetos pasivos, los propietarios de los vehículos retirados que vienen obligados a pagar las tarifas que se señalen con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 5º.- La base imponible viene determinada por el coste del servicio, y expresada en cuantía determinada por transporte, día y fracción.

La base mínima es la figurada en el art. 6º en cuanto al transporte de cada vehículo.

T A R I F A S.

ART. 6º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

DESCRIPCIÓN	POR TRANSPORTE DE CADA VEHÍCULO	POR CUSTODIA DE CADA VEHÍCULO POR DÍA O FRACC.
1.- Bicicletas	6,93 euros	0,71 euros
2.-Ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos.	42,00 euros	3,52 euros
3.-Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 3.000 kgs.	55,18 euros	6,93 euros
4.- Camiones con tonelaje superior a 3.000 kgs. hasta 7.500 kgs.	82,74 euros	13,81 euros
5.- Autocares y camiones de más de 7.500 kgs.	137,92 euros	17,28 euros
6.- Resto de vehículos abandonados	41,37 euros	6,93 euros

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTICULO 7º.1.- Se exigirá el pago de la tasa, en el momento de solicitud de la prestación del servicio, en cada uno de los establecimientos o instituciones, expidiendo el comprobante correspondiente, que al efecto proporcione el Ayuntamiento, o mediante la instalación de la maquinaria necesaria para tal fin. Los establecimientos o instituciones ingresarán diariamente el importe de su recaudación en las cuentas restringidas abiertas al efecto, y liquidarán con la periodicidad que por la Comisión de Gobierno se señale, con la Tesorería Municipal el importe de las mismas.

2.- Como requisito previo a la recuperación del vehículo deberá abonar el importe que corresponda por el servicio prestado y custodia del mismo conforme a la aplicación de las tarifas fijadas en el art. 6º de esta Ordenanza.

3.- Se notificará mensualmente la liquidación que proceda por la custodia del vehículo al sujeto

pasivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 8º.- Los funcionarios municipales, encargados de la cobranza serán los responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo que será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,
Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA FISCAL NÚM. PP.02
del
Precio Público por la prestación de servicios de
SUMINISTRO DE AGUA POTABILIZADA Y DEPURADA
PARA LA AGRICULTURA.

ARTÍCULO 1º.- Concepto.- De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación con el 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potabilizada y depurada para la agricultura que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- Naturaleza.- La contraprestación económica por la prestación del suministro de agua potabilizada y depurada para la agricultura, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b) del art. 20.1 del R.D.L. 2/2004 antes citado.

ARTÍCULO 3º.- Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio del suministro prestado por este Ayuntamiento y referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º.- Cuantía.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fija como sigue:

Detalle	Importe la hora de 36 m3. Euros
1.- Agua potabilizada:	
a) Zonas de medianías, a	22,00
b) Zonas de costa, a	28,00
2.- Aguas del terciario (depuradas):	
a) Zonas de medianías, a	22,00
b) Zonas de costa, a	28,00

ARTÍCULO 5º.- Obligación de pago.- La obligación de pago de este precio público nace desde el momento en que se realice el suministro.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artiles.

ORDENANZA FISCAL NÚM. PP.03 del Precio Público por la prestación del SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1.- Disposición General.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.e), en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Conceptos.

A) El Servicio de Ayuda a Domicilio del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, consistirá en la prestación de una serie de atenciones y/o cuidados preferentemente en el domicilio del destinatario, de carácter personal, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, dirigidas a individuos y/o familias que se halle en situaciones de especial necesidad, facilitando así la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia, regulado asimismo en las prestaciones básicas del Plan Concertado (Decreto 5/1999, de 21 de enero) y en el Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio.

B) Las modalidades de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

B.1) Actuaciones de carácter doméstico: Se entiende como tales aquellas actividades y tareas que se realicen de forma cotidiana en el hogar referidas a:

1. Preparación y cocinado de alimentos.
2. Realización de compras domésticas a cuenta del usuario del servicio.
3. Lavado, planchado, costura de la ropa, siempre y cuando el usuario disponga de los medios técnicos adecuados para ello, así como su orden, compra y otras análogas.
4. Limpieza de la vivienda, que se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana general, salvo casos específicos de necesidad que serán determinadas por el técnico municipal responsable.
5. Mantenimiento de la vivienda, así como la realización de pequeñas reparaciones y otras tareas que no precisen de la intervención de especialistas.
6. Cualquier otra actividad necesaria para el normal funcionamiento del domicilio del usuario.

B.2) Actuaciones de carácter personal: Engloban todas aquellas actividades que se dirigen al usuario del servicio cuando éste no pueda realizarlas por sí mismo:

1. Aseo personal, con el objeto de mantener la higiene personal.
2. Ayuda o apoyo a la movilidad dentro del hogar, ayuda para la ingestión de medicamento prescritos, levantar de la cama y acostar. Queda terminantemente prohibido realizar curas de cualquier tipo, así como administrar medicamentos por vía intramuscular, intravenosa o similares.

B.3) Actuaciones de carácter educativo: Son aquellas que están dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas:

1. Organización económica y familiar.
2. Planificación de higiene familiar.
3. Formación de hábitos de convivencia.
4. Apoyo a la integración y socialización.

B.4) Actuaciones de carácter rehabilitador: Son aquellas actividades que requieren la intervención técnico-profesional, formativas y de apoyo psicosocial, dirigidas al desarrollo de las capacidades personales y la integración del usuario en su unidad convivencial.

B.5) Actuaciones de carácter social:

1. Asesoramiento, seguimiento y tratamiento social.

2. Atención técnico-profesional para desarrollar las capacidades personales.
3. Intervención en el proceso educativo y de promoción de hábitos personales y sociales.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de contribuir nace en el momento en que al solicitante se le concede el Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante resolución y notificación.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios que reciben la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 5.- Precios por prestación del servicio.

Se tomarán como base la determinación de las cuotas que resulten de la aplicación del siguiente baremo:

A) Para determinar la participación del usuario en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio se establece un baremo en base a la renta per cápita mensual (RPM), la cual se obtiene sumando todos los ingresos mensuales (por cualquier concepto) que obtengan todos y cada uno de los miembros que conviven con el usuario (incluso los del propio usuario) y dividiendo el total por el número de miembros, o en el caso de que el usuario viva sólo, por 1,5. Sobre la RPM se aplicará el porcentaje que se establece en la siguiente tabla:

RPM (Renta per Cápita Mensual) Salario Mínimo Interprofesional (SMI). Previsión 590,57 €	% precio/hora que aporta el usuario	€/hora
0,00 a 0,50 SMI = 0,00 € a 291,11 €	0	0,00
+ 0,50 a 0,65 SMI = 291,00 € a 378,45 €	5	0,54
+ 0,65 a 0,80 SMI = 378,45 € a 465,78 €	10	1,08
+ 0,80 a 1,10 SMI = 465,78 € a 618,79 €	20	2,16
+ 1,10 a 1,40 SMI = 618,79 € a 815,15 €	30	3,23
+ 1,40 a 1,70 SMI = 815,11 € a 989,78 €	60	6,46
+ 1,70 a 2,00 SMI = 989,78 € a 1.164,45 €	80	8,62
+ 2,00 SMI = 1.164,45 €	100	10,76

B) El importe definitivo mensual se obtiene multiplicando el precio/hora en vigor en cada momento, por el número de horas del servicio prestados al usuario en cada mes.

C) Este baremo se revisará anualmente en base al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente.

D) Este Ilustre Ayuntamiento una vez estudiada y valorada la situación social, económica y familiar del usuario, determinará la cantidad que tendrá que aportar mensualmente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en este artículo.

Artículo 6.- No obligados.

No están obligados al pago del precio público, aquellos usuarios cuyos ingresos económicos de la Unidad convivencial, no superen la cuantía de la Prestación No Contributiva y/o sólo cuenten con pensiones económicas mínimas o asistenciales de procedencia Estatal o Autonómica.

Artículo 7.- Notificación.

Se notificará al solicitante, mediante resolución expresa, la concesión del servicio de ayuda a domicilio, indicándosele en la notificación la cuantía a aportar por la prestación del servicio.

Artículo 8.- Forma de pago.

1. El importe del precio público se abonará anticipadamente, durante los días 1 al 10 del mes correspondiente a la prestación del servicio por parte de esta Administración Local.

2. Para abonar dicho precio la Tesorería Municipal podrá habilitar una cuenta corriente en entidad bancaria.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1. La tramitación del expediente técnico y administrativo de los solicitantes del servicio de ayuda a domicilio se efectuará conforme establece el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. Los usuarios del Servicios de Ayuda a Domicilio que no realicen el abono mensual del servicio causarán baja temporal en el mismo hasta tanto no se subsane el pago correspondiente.

3. Los usuarios del Servicios de Ayuda a Domicilio están obligados a facilitar información y acreditación de los ingresos económicos a los Trabajadores Sociales según determina el artículo 12 del Reglamento de Servicios de Ayuda a Domicilio. En caso de que esta información no se declare o acredite, supondrá la exclusión definitiva del Servicio.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

Una vez que se efectúe la publicación del texto definitivo de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse cuando se comience a aplicar el Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 22 de octubre de 2001 y publicada en el B.O.P. 152, de 19 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2002.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA FISCAL NÚM. PP.04
Precio público por
ESTANCIA DE VEHÍCULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ilustre Ayuntamiento de Agüimes, establece el precio público por estancia de vehículos en aparcamientos municipales, especificados en las tarifas contenidas en la presente **ORDENANZA.**

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 2º.- A los efectos de este precio público, se entenderá la utilización por los particulares de los aparcamientos y sus instalaciones anejas mediante la entrada y estancia de vehículos en los mismos.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 3º.- Están obligados al pago del precio público estipulado en esta Ordenanza, los usuarios de los vehículos que se beneficien del servicio municipal de aparcamientos, bien sea en calidad de abonados fijos de los mismos o de simples usuarios.

CUANTÍA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 4º.- La tarifa de precio a satisfacer por el servicio de aparcamiento municipal, será determinada en función del período de tiempo de utilización del servicio en los aparcamientos municipales, según la cuantía horaria definida en el artículo siguiente.

La cuantía de este precio público será expuesta en lugares visibles a la entrada y salida de los aparcamientos, en los que sea de aplicación.

El Ayuntamiento queda facultado, a través de la Comisión de Gobierno, a fijar nuevas cuotas en horas diurnas o nocturnas, no debiendo ser éstas superiores a las fijadas en esta Ordenanza, así como a establecer un régimen de concierto o convenio especial de uso de plazas del aparcamiento municipal.

TARIFAS

ARTÍCULO 5º.- Las tarifas aplicar serán las siguientes:

A) En aparcamiento subterráneo la Zafra:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1.- Abonado fijo mensual :	
- Residente	38,00 Euros
- No residente	51,00 Euros
2.- Vehículo de rotación mediante tickets:	
- Primera media hora	0,80 Euros
- La siguiente media hora	0,40 Euros
3- Bonificación por compra en los comercios de la zona la primera hora y siguiente	50%

OBLIGACIÓN AL PAGO.

ARTICULO 6º.- La obligación del pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio de aparcamiento municipal, mediante la entrada en los recintos sujetos a este precio público.

El pago de dicho precio se efectuará en el momento de la salida de los recintos a los que se refiere la presente Ordenanza. Será requisito imprescindible para la salida de cualquier vehículo el previo pago o depósito del importe del precio público devengado.

ARTÍCULO 7º.- 1. La cuantificación del plazo de tiempo que ha de servir de base para la determinación de la tarifa de este precio público será el resultado de la diferencia entre la hora de retirada o salida del vehículo y la hora de entrada del mismo en los recintos del aparcamiento, según la tarjeta ticket, expedida por las instalaciones de control que a tal fin se habiliten.

2. Será requisito imprescindible la presentación de la citada tarjeta ticket para la evaluación del importe a satisfacer por este precio público. En los supuestos de no presentar la tarjeta en el momento de efectuar la salida de los vehículos de los aparcamientos, será objeto de pago el importe correspondiente a 24 horas de utilización consecutiva del aparcamiento por día de estancia.

ARTÍCULO 8º.- El horario de la estancia o permanencia de los vehículos dentro de los recintos de aparcamientos municipales, será establecido para cada uno de ellos mediante anuncios en lugares visibles, al menos a la entrada y salida de los recintos de aparcamiento.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 9º.- No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas que el pago en efectivo.

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 10º.- La inspección de Rentas y Exacciones desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Ilustre Ayuntamiento y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

SANCIONES

ARTÍCULO 11º.-1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 12º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la ley de Procedimiento Administrativo, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del ilustre Ayuntamiento de Agüimes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 16 de diciembre de 2003 y publicada en el B.O.P. 17, de 2 de febrero de 2003, entrando el vigor a partir de esta fecha.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

Vº Bº

EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NUM. PP. 05
Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades
REDACCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDAS AUTOCONSTRUIDAS DE PRIMERA
NECESIDAD SOCIAL POR LOS TÉCNICOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 41 al 47 ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ilustre Ayuntamiento establece en ese Municipio el precio público sobre la redacción de proyectos de vivienda autoconstruida de primera necesidad social por los técnicos municipales.

ARTÍCULO 2º.- Constituirá el objeto de esta exacción la redacción por los técnicos competentes de este ayuntamiento, de proyectos de vivienda autoconstruidas de primera necesidad social, que reúnan los requisitos que se señalan en la ordenanza de redacción de proyectos técnicos de viviendas autoconstruidas de primera necesidad social.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.- Lo constituye el hecho de contratar los servicios para la redacción del proyecto de vivienda autoconstruidas de primera necesidad por los técnicos municipales.

ARTÍCULO 4º.- La obligación de contribuir nace cuando al interesado le sea aprobada la solicitud presentada para acogerse al proyecto de vivienda.

ARTÍCULO 5º.- TARIFAS.- Se establece como tarifas las siguientes:

1. Por la redacción del proyecto de vivienda autoconstruida la cantidad de 900 euros.
2. Si la solicitud de Vivienda de Primera Necesidad Social se refiere a ampliación de una vivienda existente, derivada de circunstancias sobrevenidas que la justifique debidamente, el precio público a cobrar será proporcional a los metros cuadrados de la ampliación. A estos efectos la liquidación se realizará teniendo en cuenta el precio fijado en el punto 1 del presente artículo referido a una superficie útil de 90 m².
3. Cuando el proyecto tenga como destinatario una unidad familiar en la cual uno de sus miembros padezca una discapacidad con necesidad de una vivienda adaptada, la tasa descrita en el punto 1 se reducirá en un 50%. La necesidad de vivienda adaptada habrá de acreditarse mediante certificado expedido por el organismo público competente.

4. La presente tarifa solo incluye la redacción de proyectos. La dirección de obras, visados y cualquier otro gasto derivado de los mismos serán por cuenta del promotor.

ARTÍCULO 6º.1.- El cobro del precio público que establece esta Ordenanza se hará efectivo de la siguiente forma:

- a) Al aceptar la redacción del proyecto abonará el 50% del mismo.
- b) En el momento de su retirada abonará el 50% restante.

2.- Si una vez confeccionado el proyecto de la vivienda el interesado renunciase al mismo, deberá abonar a la Corporación el 50% de la tarifa por redacción de proyecto de vivienda.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de

libro.008
jtg

septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 26 de noviembre de 2007
Vº Bº EL SECRETARIO,
EL ALCALDE,

Fdo. Antonio Morales Méndez.

Fdo. José Rodríguez Artilles.

ORDENANZA NUM. PP.13
Precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades.
DIRECCION DE OBRAS A CARGO DE TECNICOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 al 47, ambos inclusivos, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ilustre Ayuntamiento establece en este Municipio el precio público sobre dirección de obras a cargo de técnicos municipales que se regulan de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Constituirá el objeto de esta exacción, la dirección que lleve consigo la ejecución de las obras que efectúe este Ayuntamiento, tanto en obras municipales propiamente dichas, como las que componen los diversos Planes Provinciales, Insulares y cualesquiera otros que se lleven a efecto a través de este Ilustre Ayuntamiento.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.- Lo constituye el mero hecho de contratar la realización de la obra a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º.- La obligación de contribuir nace desde el momento de la firma del contrato.

ARTICULO 5º.- Está obligado al pago del precio público, el contratista que acepte realizar la obra de referencia.

ARTICULO 6º.- TARIFAS.- Se fijan como tarifas las establecidas por los Colegios de Arquitectos y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos por los honorarios devengados por los técnicos, según su titulación.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

ARTICULO 7º.- El cobro del precio público que establece esta Ordenanza se hará efectivo en el momento de liquidar las diferentes certificaciones de obras realizadas.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 17 de diciembre de 1990 y publicada en el B.O.P. 16, de 6 de febrero de 1991, entrando en vigor a partir de esta fecha.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

Vº Bº
EL ALCALDE,
Fdo. Antonio Morales Méndez.

EL SECRETARIO,
Fdo. José Rodríguez Artilles.